

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EVOLUCION HISTORICA DE LOS  
DERECHOS FAMILIARES DE LA MUJER**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**HILDA PEREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO**

**México, D. F.**

**1975**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**porque todo lo que he logrado se los debo a ellos.**

**AL MAESTRO IVAN LAGUNES PEREZ**

**a quien le expreso mi gratitud por su valiosísima  
dirección en este trabajo y por su ayuda inapreciable.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO,**

**porque ha sido mi segundo hogar.**

## **RECONOCIMIENTO,**

**A la señorita María Teresa Rodríguez Enciso, por su  
apreciable ayuda al transcribir con dedicación y ca-  
riño este trabajo.**

# EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS FAMILIARES DE LA MUJER.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- a) La antigüedad.
- b) Roma y su influencia sobre otras legislaciones.
  - 1.- España,
  - 2.- Francia,
  - 3.- Italia,
  - 4.- Alemania,
  - 5.- Rusia.
- c) Estados Unidos de Norte América e Inglaterra.

## CAPITULO II

### HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO EN MEXICO.

- a) México Prehispánico.
- b) La colonia.
- c) La Independencia.
- d) Código Civil Mexicano de 1870.
- e) Código Civil Mexicano de 1884.
- f) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION VIGENTE**

- a) Código Civil Mexicano de 1928.**
- b) Sus reformas hasta 1973.**
- c) Reformas recientes.**

### **CONCLUSIONES.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### a) EN LA HISTORIA ANTIGUA DE LA HUMANIDAD.

En la especie humana, la institución jurídica y económica que llamamos familia no puede considerarse primitiva, desde que su constitución, es solamente explicable, supuesta la concurrencia de ciertas condiciones sociales. La familia es, ante todo, un grupo económico en la cuál la solidaridad de los intereses se fortifica con el sentimiento, de la relación sexual, del parentesco con algunos de sus miembros, del señorío sobre otros y de la comunidad de bienes y domicilio. De tales factores aparecen como esenciales para nosotros, la relación sexual y la habitación común, pero de ninguna manera podemos suponer ni que esos hechos hayan estado siempre unidos, ni que su actual primacía, en la constitución del grupo económico de parientes, sea original - y que haya permanecido invariable, formando una excepción dentro de

la evolución continua de los productos sociales.

La familia importa una diferenciación económica y moral dentro del grupo, caracterizado por la separación de la casa y por el exclusivismo de ciertos intereses y sentimientos (1).

La unidad primitiva se radica en el Clan o la Aldea, que fueron las primeras manifestaciones de solidaridad humana y las formas más primitivas de unión destinadas a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil, en donde las relaciones entre los sexos y con los descendientes son transitorias. La igualdad física y moral es tan completa en la horda primitiva que excluye toda diferenciación. La misma de los sexos era mucho menor, según aparece de los esqueletos de las grutas. Uno de los factores que diferencian físicamente al hombre de la mujer, es su alimentación, ya que el hombre por su vida de cazador llevaba una dieta esencialmente animal y la mujer que se quedaba en la casa o el campo común, se alimentaba preferentemente de raíces y vegetales. Pero cualquiera que sea la causa, es evidente que la diferenciación de individuos de sexo distinto y de un mismo sexo, es un proceso gradual (2).

La horda sólo reconoce el parentesco materno, el paterno está excluido. En el comienzo de la humanidad la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar; su rol era fundamental, mientras que el hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio, naturalmente la promiscuidad no excluye las diversas formas de las parejas transitorias, cuya unión puede durar más o menos tiempo, sino que



se refiere únicamente a la falta de un derecho definido y de una costumbre general que regule de antemano, en su duración y condiciones, la relación entre los sexos. La mujer y el hombre se separan libremente, obedeciendo a los sentimientos y accidentes de su vida, antes de que la fuerza o las supersticiones míticas subordinen el instinto sexual a las reglas sociales.

Por su parte los estudios de Haward (3), han demostrado que la superstición extravía el juicio y mantiene la ignorancia respecto a la paternidad. Si a esta circunstancia se agrega el hecho de que las formas primitivas de la unión sexual, la promiscuidad y la poliandria, alejan la posibilidad de concebir al padre individual, se comprende la ignorancia universal en las sociedades primitivas del parentesco paterno, que ningún acto sensible exterioriza; en cambio, la comunidad de la sangre es manifiesta entre el hijo y la madre, por lo cual la forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su Clan de origen. Entre el hombre y la mujer existía un vínculo puramente animal. El exclusivismo individual en las relaciones sexuales nunca llega al grado absoluto que obtiene, con la herencia y el testamento, en la propiedad, y sin embargo es indudable que ésta no existió en el primitivo estado social. El amor o deseo de posesión exclusiva de una mujer es desconocido al salvaje, y nunca llega a constituir un instinto universal fuertemente arraigado, como lo demuestra la persistencia, y el desenvolvimiento de la prostitución.

"Con el crecimiento de la población y el aumento de la riqueza, el derecho materno se precisa, y pese a la circunstancia de ser portadora de la vida se le asignaba una circunstancia fundamental, tan grande que, en algunas tribus de tiempos y lugares remotos la herencia se --- trasmitía por línea femenina, pero si consideramos en conjunto la situación de la mujer dentro de las familias primitivas, vemos que se encontraba ajena a todo dominio, en la organización de la herencia y en la clasificación de las relaciones de consanguinidad. En la vida vagabunda de la caza, el punto estable son las mujeres, que se quedan con los hijos cuidando del campo y de la habitación común o de las chozas separadas; de manera que si dentro de los vínculos de la convivencia se diferencia un lazo más íntimo, no puede tener su fuente sino en la comunidad de la sangre y en el amor de la madre. Estos factores cada vez más definidos, crean el derecho materno, llamado matriarcado, - el cual junto con la familia uterina es la regla general en la mayor parte de los salvajes y sus vestigios se hallan en los pueblos civilizados, - en los que según Morgan al evolucionar el estado primitivo de comercio sexual del comienzo de la humanidad, se pasa a un grupo mayor de cohesión que tuvo como primera manifestación la llamada familia consanguínea en donde el vínculo de hermano y hermana llevaba aparejado inevitablemente, la relación sexual. A consecuencia de la reprobación de las relaciones sexuales entre hermanos por línea materna el grupo familiar se constituyó en un grupo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse entre sí " (4).

Si la relación de descendencia con la mujer no podía ser otra que la manifiesta del parentesco y del afecto maternos, los vínculos especiales con un hombre, que por ningún signo visible revela la comunidad de sangre, debieron forzosamente comenzar a establecerse unidos a la idea del dominio. En las funciones masculinas, para la conciencia primitiva, predominaba más la dirección y la fuerza que el lazo consanguíneo y el afecto paterno. Pero por otra parte, la razón predominante de tal concepto se encuentra en que la paternidad, para fijarse requiere del monopolio de la mujer en el trato sexual, que no siendo una exigencia orgánica, sólo puede resultar del hecho de la propiedad individual, aplicada a las mujeres junto con los esclavos, y, como consecuencia a los hijos. De aquí que la familia paterna, o sea la familia que tiene por base a los dos progenitores, se hubiera constituido invariablemente en un primer período, no sobre la idea del parentesco, sino sobre la del dominio. Así, la diferenciación del pequeño grupo dentro del grande, bajo la autoridad del padre, tiene sus raíces seguramente en el rapto o la compra de la mujer extranjera. El rapto se reduce a una ficción. Es una ceremonia que sirve de base a la institución jurídica que confiere derechos precisos y definidos al hombre que, mediante el secuestro de la mujer de otro grupo, se crea una propiedad, cuyos productos, como los de la tierra o los ganados, le pertenecen exclusivamente, no como padre, sino como dueño. De aquí resulta que el concepto creador del matrimonio no sea la garantía de la subsistencia para la mujer ni el cuidado de los hijos, sino el monopolio de la propiedad,

cuyo título primero, no pudiendo concebirse respecto de las personas como derivado de la ocupación o del trabajo, tuvo que provenir de la fuerza, después simulada o sustituida por las otras formas de adquisición, desde la venta y el servicio a la familia de la mujer, hasta el uso.

Este concepto de dominio y explotación debido a la esclavitud de las mujeres extranjeras robadas o compradas, se extendió fácilmente a las del mismo grupo con mayores o menores atenuaciones, y determina las formas generales del matrimonio. El yugo impuesto a la mujer es el punto de partida de costumbres tiránicas de parte del hombre que llega a juzgarla y tratarla como a una bestia de carga. Sólo gradualmente, el vínculo de propiedad se convierte en lazo de afecto. Los vestigios del raptó se encuentran en todas partes (5). El reconocimiento de la paternidad depende también en primer término de la apropiación individual y exclusiva de una o varias mujeres. De este modo, la familia no se constituye sobre la base de la amante más o menos libre de la horda sino de la esclava robada, comprada o ganada con el servicio, que en un proceso gradual, otorga a su dueño el parentesco de los hijos, como una consecuencia de los derechos adquiridos sobre ella. Mientras la mujer es libre, prepondera la unidad del grupo y la propiedad o es colectiva o apenas si tiene los límites indecisos de la familia materna. Como los servicios de la mujer casada son solamente para su dueño, resulta el trabajo de ésta y de sus hijos un factor decisivo para la individualización de la propiedad. Así la familia, puede considerarse la asociación aconómica más antigua dentro de la comunidad (6).

En la evolución más o menos rápida hacia el patriarcado, influyen las condiciones de la vida material. Los cazadores separados de sus mujeres no tienen facilidades para establecer el señorío de la familia. La agricultura, por sus faenas colectivas, se presta singularmente a la conservación de la vida común, a veces aún después de impuesta una organización jurídica por la fuerza. En cambio los pastores nómadas, que no se separan de la mujer como los cazadores, y que tienen en el ganado una propiedad de más fácil división que la tierra, adaptada a los servicios de la familia para pastarlo, ordeñarlo o trasquilarlo, llegan pronto al parentesco masculino y al patriarcado (7).

Así se impuso la familia de características patriarcales, que imperó en los pueblos históricamente conocidos de Asia, en Grecia, en Roma con la influencia que ejerció en todo el continente europeo y que ha sido atenuada en parte, en muchos países de la época contemporánea.

Pero con la familia patriarcal entramos ya en el período histórico en que conviene hacer una reseña breve de sus principales manifestaciones en los pueblos de la antigüedad.

Egipto.- Las clases más poderosas, principalmente en la familia real, practicaban la poligamia, pero el pueblo común tenía exclusivamente una sola esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa, y colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegida. Estos matrimonios celebrados entre miembros de la familia eran con el objeto de conservar la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares, propósito que no interesaba -

al pueblo en general.

La vida de familia se desarrollaba en forma ordenada y con un fondo de gran firmeza moral. Los divorcios eran poco frecuentes y el adulterio femenino era la causa más frecuente para que el esposo comprobándolo, pudiera repudiar a su mujer sin ninguna compensación. A pesar de esta demostración de injusticia masculina, ya que el hombre --adúltero no recibía ninguna sanción, la mujer egipcia ocupaba una situación familiar y legal de avanzada. Ningún otro pueblo antiguo, dió a la mujer tanta independencia personal y jurídica dentro del seno familiar. Podían, sin autorización marital, dedicarse al comercio y a la industria; poseer bienes a título personal, y disponer libremente de los mismos en vida o por testamento. Esta independencia del régimen matriarcal que caracterizó los comienzos de la sociedad egipcia. Con el correr del tiempo y a la medida que este país abría sus fronteras a la influencia extranjera, las características familiares evolucionaron de lo matriarcal a lo patriarcal, con la consiguiente pérdida de derechos por parte de la mujer. Esta evolución se notó más claramente en las altas esferas, ya que las clases bajas siguieron fieles a la primitiva organización de la familia (8).

Como consecuencia de alguna antigua costumbre litúrgica, el matrimonio se celebraba por contrato y creaba entre los esposos una comunidad legal de bienes. De esta manera se formalizaban las nupcias solemnes, pero además de éstas se realizaban simulando una compra mediante la entrega de un precio (9).

Babilonia. - La moral babilónica resulta totalmente extraña a los usos y costumbres actuales. Según Herodoto, ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus (10). Este rito extraño era una de las tantas formas de promiscuidad sexual preconyugal, a que solían entregarse las mujeres de Babilonia. Eran perfectamente lícitas y hasta bien vistas las uniones libres, que podían terminar en cualquier momento. Para señalar su condición especial de concubina, la mujer debía llevar como insignia un olivo, de piedra o de arcilla.

Los matrimonios se convenían entre los padres e iban acompañados por un intercambio previo de regalos que llegó a convertirse en una compra lisa y llana. La patria potestad le pertenecía exclusivamente al padre quien tenía derechos atroces, como entregar por dinero a su hija y en otros casos no matrimoniales, podía vender a su mujer y a sus hijos. A pesar de estas prácticas el matrimonio era monogámico. A la libertad prenupcial seguía un régimen de estricta fidelidad, impuesta por leyes muy severas. De acuerdo a los términos del Código de Hamurabi, la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido, más benévolo, prefiriera arrojarlos desnudos a la calle y, dadas las costumbres imperantes, era muy fácil que el marido perdonara.

Se legislaba el repudio y sus formas. En caso de que el matrimonio hubiese tenido descendencia, el marido debía restituir toda la dote a la

mujer repudiada, y la misma conservaba el derecho de educar a sus hijos. En el caso de que el marido abandonara injustificadamente durante mucho tiempo a su esposa, sin dejar dinero en su casa, la mujer podía tomar nuevo esposo y formar otro hogar.

Junto al repudio, encontramos en Babilonia la legislación y práctica del divorcio, cuyas causales fueron bien establecidas. El hombre podía divorciarse devolviéndole la dote a su mujer y diciéndole simplemente "Tu ya no eres mi mujer". Las causas que justifican su actitud eran la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia demostrada en la administración del hogar. Cuando estos motivos revestían una gravedad extrema, el hombre no sólo estaba autorizado a divorciarse, sino que también podía hacer caer a su mujer en la esclavitud o, simplemente arrojlarla al río.

Como compensación a esta severidad del Código de Hamurabi, la mujer podía, si no divorciarse, por lo menos abandonar a su marido, siempre que probase su fidelidad y la crueldad del mismo. En este caso podía volver a casa de sus padres llevándose íntegramente su dote.

Como consecuencia de todas estas disposiciones, la familia era, en Babilonia, una institución muy poco estable, y los miembros de la misma podían abandonarla en forma definitiva mediante una simple manifestación de voluntad. En general la condición de la mujer de Babilonia, en el seno de su familia, era inferior a la de su igual en Egipto, pero no peor que las de Grecia clásica. Se le encomendaban múltiples tareas, la primera de las cuales era tener hijos y educarlos: podía poseer bie-



nes, comprar y vender, heredar y testar, y algunas de ellas recibían un cierto grado de instrucción (11).

Asiria. - En Asiria la familia estaba organizada de acuerdo a un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dadas sus características de país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Los matrimonios se celebran por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. La ley y las costumbres reducían a la mujer a una situación de inferioridad; debía aparecer con la cara tapada al público; obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel. Por el contrario, los hombres solían tener tantas concubinas, como les permitían sus medios económicos, sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal (12).

Israel. - En Israel parece que subsistieron conjuntamente la monogamia y la poligamia. La monogamia era, sin embargo, la institución matrimonial más aceptable. Algunos patriarcas, adoptando disposiciones del Código de Hamurabi, escogieron una segunda esposa cuando la primera era estéril (13).

Los cambios sociales propiciaron la poligamia; con todo, esta institución sólo es admisible en el caso de contadas personas, pertenecientes por lo general, a las clases dominantes. Esto, sólo tuvo lugar cuando el pueblo hebreo pudo constituirse definitivamente en un lugar. La generalidad, dadas las condiciones socioeconómicas, siguieron la monogamia.

En los comienzos, el matrimonio tuvo características matriarcales.

El hombre debía abandonar su grupo familiar para agregarse al de su mujer y seguirla a su propio clan. Pero esta costumbre desapareció poco a poco, después del advenimiento de la monarquía.

Con relación a la Biblia, vemos que se deseaba que el vínculo fuese indisoluble, por lo tanto aún cuando el divorcio se aceptaba, era la excepción a la regla, y el adulterio una de sus pocas determinantes. El pueblo israelí era muy celoso del honor masculino, tanto que la adúltera no sobrevivía a su pecado y los ancianos la condenaban a la muerte más cruel; la lapidación.

En algunos relatos bíblicos, la mujer aparece tratada por el marido como su igual; sin embargo, su situación era inferior con respecto a la de la mujer de otras civilizaciones de esa época, porque carecía de los más elementales derechos civiles (14), ya que la autoridad paterna era limitada, su detentador era dueño absoluto de la tierra y disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes, con el carácter de una compra en que por retribución al precio recibido, el padre de la novia entregaba una dote en proporción a su fortuna.

La mujer debía llegar virgen al matrimonio, so pena de ser lapidada; pero una vez consumado el matrimonio, las relaciones entre los esposos estaban impregnadas de ternura. A consecuencia de que la población debía multiplicarse para que el país pudiera sobrevivir, la maternidad era exaltada, por lo cual este hecho de poder ser madres, otorgaba a las mujeres una sensación de seguridad y les daba conciencia de su propio valer, hasta llegar al extremo de que la mujer que había quedado -

viuda sin hijos, podía exigir del hermano de su esposo que se casara con ella a fin de hacerla madre, reviviendo así, en cierta manera al difunto (15).

Persia.- La legislación familiar persa está contenida en el Zend-Avesta, libro sagrado y trascendente. Como país militar consideraba la necesidad de aumentar su población por lo cual protegía a la familia y a todas las instituciones que tendieran a lograrlo.

Antes de Darío, la mujer ocupaba un lugar de privilegio tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad. Podía poseer bienes y disponer de los mismos y hasta intervenir en los asuntos de su marido. Pero ya en la época de la decadencia del país, el aislamiento femenino se extendió a todos los sectores de la población, tanto que las mujeres casadas no podían tratar con sus parientes del sexo masculino.

Si después de nueve años continuaba un matrimonio estéril, el marido podía repudiar a su esposa, sin tener necesidad de invocar otro motivo. El aborto era considerado como un delito aún más grave que el adulterio; éste podía ser perdonado, pero aquél se castigaba siempre con la pena de muerte. La madre se ocupaba de la crianza de sus hijos hasta que los mismos llegaban a la edad de 5 años; de los 5 a los 7 años quedaban a su cargo de su padre, y luego eran enviados a la escuela por intermedio de la cual el Estado controlaba su formación (16).

India.- En la India Védica, el hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por raptó o mediante el consentimiento prestado por la misma. Las mujeres preferían ser compradas, y si se las raptaban

su orgullo resplandecía. La poligamia era un lujo que sólo podían permitirse a las personas con recursos económicos suficientes para poder mantener varias esposas, ésta era lícita y hasta meritoria. El hombre se juzgaba como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos. - Pese a este criterio, la mujer tuvo libertad familiar infinitamente mayor que la que le fué concedida en épocas posteriores; era considerada - y respetada, y muchas veces el esposo se dejaba guiar por sus opiniones. Pero esa libertad tan preciosa, se le fué escapando paulatinamente. La necesidad en que se vieron las castas superiores, de aumentar el número de sus componentes, convirtió a la mujer en un simple máquina de tener hijos y se consideraba supérfluo su deseo de instruirse. No se admitía que tuviera ninguna ambición y no podía poseer bienes, - salvo su dote, que le quedaba en plena propiedad.

La legislación hindú prohíbe de manera terminante la unión en primeras nupcias con mujer de otra casta, pero además de su legítima esposa brahamana, el brahaman estaba facultado para tener otras de castas inferiores. A la mujer soltera la gobernaba su padre, después de ca--sarse la dirigía el marido, y si llegaba a enviudar, la mandaban sus - hijos. Pero la mujer sobrellevaba su deber de obediencia con respeto y alegría, para que no se turbara la paz del hogar; respetaba a su marido, tanto como había respetado a su padre. Al casarse entraba en la familia del esposo rompiéndose todos los vínculos que la ligaban a la fami--lia paterna (17).

La mujer tenía que atender y reverenciar a su esposo hasta después

de muerto y le sobrevenga una soledad impuesta por la viudez que admitía solamente una excepción; en el caso de que hubiera muerto sin dejar hijos, entonces el hermano podía engendrar un hijo en el vientre de la viuda, para que el desaparecido tenga descendencia. Esta institución llamada el "levirado", tiene una gran semejanza a otra similar israelí.

El marido podía repudiar a su mujer por su conducta, pero ésta no estaba autorizada en ningún caso a pedir el divorcio. Si una mujer bebía, caía enferma o se mostraba intratable, el marido no podía repudiarla, pero tenía el derecho de reemplazarla por una suplente, que inmediatamente adquiría un rango superior al de la primera esposa (18),

China. - La familia era considerada en China como origen y modelo de la sociedad, de carácter esencialmente patriarcal, aún cuando en los comienzos de esta civilización, como en la mayoría de las tribus aborígenes, entre los chinos existió el matriarcado encabezado por la sacerdotisa de la tribu, la que decidía las cuestiones más importantes dentro de la tribu (19). En el patriarcado el padre de familia, regía los destinos de su gran nación, la cual aunaba al pequeño grupo integrado por esposo, esposa e hijos. La mujer debía obediencia absoluta no sólo a su esposo sino también a su suegra, especialmente en los asuntos domésticos (20).

Los padres elegían los cónyuges de sus hijos, los que por lo común se conocían hasta el día de la boda, pese a lo cual se creaban fuertes vínculos de afección y respeto. La poligamia, que era una institución aceptada y muy común entre los hombres de fortuna, creaba una comple

ísimas organización familiar, con toda una jerarquía de esposas y concubinas, que debían respetarse minuciosamente. La mujer era tratada con cariño, pero se la mantenía en un plano de absoluta inferioridad - salvo raras excepciones entre la nobleza y en la familia real, ya que varias emperatrices llegaron a destacarse por sus méritos.

Las mujeres del pueblo no vivían recluidas; como tenían que trabajar especialmente en el campo en el cultivo del arroz, disponían de una movilidad casi absoluta, pero sin dejar de ser obedientes con su marido quien además ejercía absolutamente la patria potestad sobre sus hijos (21).

Grecia.- Para hablar de la familia en Grecia, es necesario hacer un distingo entre las civilizaciones de Esparta y Atenas.

Esparta no hacía hincapié en el número de habitantes, sino en la perfección física de los mismos. El padre tenía un derecho absoluto a eliminar a sus hijos recién nacidos. El estado intervenía hasta en los más mínimos detalles de la organización de la familia. Determinaba que las mujeres debían contraer matrimonio a los veinte años y los varones a los treinta, considerando la salud y el carácter que podrían tener sus futuros hijos. Con el mismo fin los maridos permitían que sus esposas tuviesen relaciones sexuales con los hombres excepcionalmente dotados, a fin de engendrar una prole magnífica. El hombre casado que no había engendrado hijos debía permitir que su esposa tuviera relaciones sexuales con otros hombres para que crearan una familia para él.

El rapto era la forma ideal para concertar el matrimonio; la violen

cia era muy necesaria para poder considerar como normal el matrimonio. Después de celebrado éste, la mujer continuaba durante un tiempo en casa de sus padres, mientras que su esposo permanecía en los cuarteles para prestar mayor utilidad al Estado; ya cuando estaban a punto de tener un hijo llegaban a construir su verdadero hogar. El divorcio era poco frecuente y mal visto. Y como el amor era más que un deber, un placer, se imponía la monogamia.

La situación de la mujer en Esparta, fué superior a la de sus congéneres en cualquier otra ciudad griega. Disfrutaban allí de muchos privilegios heredados de la época homérica, que habían quedado como resabios de una sociedad matriarcal primitiva. Actuaban frente a sus maridos con naturalidad y desenvoltura, y podían intervenir en todos los asuntos aún los más importantes. Tenían derecho a poseer bienes, a heredar y a transmitir la propiedad, ya fuese en vida o por testamento. Educaban a sus hijos con gran rigidez, para que el exceso de cariño no pudiese abandonarlos o sensibilizarlos; sabían que desde el comienzo, sus hijos no les pertenecían, que su verdadero dueño era el Estado (22).

En Atenas cambia el clima físico y espiritual, y las relaciones humanas se desarrollan en una atmósfera de mayor suavidad. Ya no se vive sólo para el cuerpo, sino también y muy especialmente, para el espíritu.

La familia estaba compuesta por el padre, la madre, muchas veces una "segunda esposa", los hijos tanto solteros como casados, las hijas, los esclavos y las mujeres y esclavos de los hijos. Se vivía en una so-

ciudad totalmente patriarcal en donde las mujeres no podían contratar, ni contraer deudas, tampoco podían actuar en juicio. No estaban capacitadas para heredar, ni testar. Dentro del hogar, representaban poco más que una sirvienta para su marido, se conducían con suma modestia y todas sus horas transcurrían en una parte especial de la casa, llamada gineceo adonde no llegaban varones extraños. Dentro de su reducida órbita doméstica, se la honraba y se le respetaba, pero con respecto a los problemas fundamentales continuaba sometida a la autoridad patriarcal de su padre o su marido (23).

La mujer aportaba una dote al matrimonio que continuaba siendo teóricamente suya, ya que el marido disponía de la totalidad de sus bienes. En caso de divorcio debía restituírselos. Las mujeres sin dote les era muy difícil conseguir esposo, por lo que nos encontramos aquí frente a una versión distinta del matrimonio por compra, con la variante de -- que el marido era el **comprador** (24).

Después de entregada y aceptada la dote, se celebraban esponsales solemnes en casa del padre de la novia y en presencia de testigos.

La fidelidad masculina era muy poco frecuente; los hombres se casaban generalmente por obligación para eludir las leyes que castigaban el celibato. El concubinato fué autorizado expresamente por las leyes de Dracon, y en el año 415 A.C. en que el número de jóvenes varones -- había disminuído notablemente por efecto de varias guerras sucesivas, se llegó a autorizar los matrimonios dobles.

La esposa aceptaba pacíficamente las sucesivas infidelidades de su -



cónyuge, basando su fuerza en la legitimidad de su prole. Pero su propio adulterio era considerado de una manera muy distinta, ya que el hombre estaba obligado a repudiarla. La ley lo autorizaba a matarla, pero rara vez lo hacía, porque su mala conducta lo volvía tolerante.

El adulterio femenino no era la única causa de repudio o divorcio; el marido podía repudiar a su esposa en cualquier momento, sin mencionar el motivo, mediante su sola expresión de voluntad. Cuando el estéril era el hombre, podía recurrir a la ayuda de algún familiar cercano, para que le engendrara un hijo en el vientre de su esposa; la criatura así nacida era considerada como hijo legítimo. En cuanto a la mujer, sólo podía pedir el divorcio si probaba que su esposo la trataba con crueldad excesiva (25).

## b) EN ROMA Y SU INFLUENCIA SOBRE OTRAS LEGISLACIONES.

En la prehistoria jurídica romana con los arios, no se encuentran rasgos de un matriarcado, aunque posteriormente con los etruscos sí los hay, sin embargo, en el Derecho Romano se desarrolló un sistema estrictamente patriarcal en el que sólo importaba el parentesco -- por línea paterna, o sea por el sistema llamado "agnaticio" (26).

En Roma la familia fué, posiblemente, la fundamental de las instituciones romanas. La familia o domus estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de estos últimos, las hijas, los esclavos y los clientes, mismos que -- son sometidos a la autoridad del "pater-familias". La autoridad de éste era enorme, ya que es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y de ejercicio y además plena capacidad procesal, o sea que se le consideraba como el único que podía contratar, comprar y vender. Tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos. Hasta el extremo de poder venderlos como esclavos y las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que se hubiera casado "cum manu".

Este poder absoluto resultaba suavizado por la costumbre, por el -- consejo del Clan y por el Derecho pretoriano.

Pero a pesar de este carácter paternalista del sistema romano dentro de la familia, " el término de materfamilias existió, pero sólo como un término jurídico" (27) ya que si una romana dirigía su propia -- "domus" en el caso de que fuera soltera o viuda, ésta no podía tener -

la potestad sobre sus hijos para lo cual necesitaba un tutor para que pudiera realizar todas las decisiones importantes, por lo tanto, la mujer estaba sometida a numerosas incapacidades legales; no podía ser citada como testigo, no podía actuar ante los tribunales; no tenía derechos -- adquiridos sobre los bienes del marido; y si este así lo quería, podía no dejarle nada. En ningún momento de su vida era considerada como un ser libre, ya que pasaba sucesivamente de la tutela de un varón a la de otro. Pero pese a todos estos aspectos negativos, estaba investida -- de una gran dignidad. Amaba a sus hijos y era amada y respetada por los mismos.

La edad mínima para que la mujer contrajera matrimonio era de doce años y para el hombre la edad de catorce años. Los padres concertaban el matrimonio y la primera estaba representada por los esponsales, me diante los cuales se constituía un verdadero vínculo que tenía valor legal.

El matrimonio podía hacerse "cum manu" o "sin manu". En el -- primero de los casos el padre entregaba a su hija y la dote a la autoridad del marido o del suegro, la misma pasaba a formar parte de su -- nuevo clan y debía adorar a sus dioses. En el segundo, que no requería ceremonia religiosa y para el que bastaba el simple consentimiento de los cónyuges, el "pater familias" conservaba íntegramente su poder sobre la hija casada. Este matrimonio se hacía por "usus" es decir por haber llevado vida en común por lo menos durante un año; por "coemptio" o sea por compra; o por "confarreatio", palabra que significa haber -- comido juntos una torta. Esta última forma estaba reservada a los pa--

tricios y exigía una ceremonia religiosa. La dote quedaba en poder del marido, pero éste estaba obligado a restituirla en caso de disolución del matrimonio, ya fuese por muerte o divorcio.

El matrimonio "cum manu" sólo podía ser disuelto por voluntad del marido, mientras que en el "sin manu", cualquiera de las partes podía pedir el divorcio.

Las costumbres obligaban al marido a repudiar a su mujer infiel ó infecuada. Pero a medida que el Imperio Romano dilataba sus fronteras y aumentaba su riqueza interna, se produjo un cambio drástico en su moral y en sus costumbres, con las consiguientes variantes de la organización familiar y de la situación de la mujer. Estas podían conservar sus dotes, administrarlas y pedir el divorcio, tanto que llegó a ser difícil encontrar una dama de posición que no se hubiese divorciado por lo menos una vez. La patria potestad fué relajando su peso, y desapareció el matrimonio "cum manu", que hacía pasar a la mujer de una dependencia absoluta a una nueva situación de servilismo, pero siempre considerándosele como una eterna menor.

La familia perdió su cohesión y su importancia; los matrimonios se celebraban con carácter transitorio, por conveniencia o por pasión por lo cuál los hijos eran cada vez menos numerosos (28).

En la época de Augusto, la disolución de la familia llegó a ser tan aguda, que aquél promulgó una serie de leyes destinadas al restablecimiento de la moral, al afianzamiento del vínculo matrimonial y a restaurar la fidelidad y los vínculos de parentesco.

La más importante de estas leyes "Julias", llamadas así por el nombre del clan al que pertenecía Augusto, fué la "Lex Julia pudicitia et de coercendis adulteritis", es decir "La ley Julia de la castidad y la represión del adulterio". Esta fué la primera intervención del Estado en la organización del matrimonio. El padre conservaba el derecho de matar a su hija adúltera y a su cómplice; al marido se le permitía dar muerte al amante de su mujer si lo encontraba bajo su techo y en cuanto a su esposa, la ley sólo le permitía matarla si la sorprendía in fraganti. El adulterio de la mujer era considerado un delito de acción pública. La obligación de acusar a la mujer adúltera correspondía en primer término a su esposo, quien debía formular la denuncia en un plazo de sesenta días contados a partir del momento en que la hubiera descubierto; si él no lo hacía, la obligación recaía sobre el padre de la adúltera, y si finalmente tampoco éste actuaba, podía intervenir como acusador cualquier ciudadano romano (29).

La mujer adúltera era condenada a destierro para toda su vida, perdía un tercio de su fortuna y la mitad de su dote, y no podía casarse de nuevo. La mujer no podía acusar de adulterio a su esposo, el que gozaba a este respecto de una completa impunidad.

## 1) ESPAÑA

La cultura de España la formaban el ario siendo portadores los iberos, los celtas, los griegos y los romanos y por otra parte el semita de que fueron portadores fenicios y cartagineses. Pero el derecho roma

no llegó a prevalecer sobre todos ellos, y hay que reconocer la existencia de un derecho romano españolizado, al lado del clásico y como de formación de éste. (30).

Históricamente el sexo femenino en España ha sido considerado durante mucho tiempo como una causa modificativa de la capacidad, sufriendo la condición de la mujer dentro de la familia una evolución bien definida.

En los sistemas primitivos, la mujer se encontraba sometida a la potestad del hombre, semejante a la del derecho romano antiguo que fundaba la incapacidad de la mujer en una perpetua patria potestad bajo la manus del hombre.

Con la invasión de los visigodos se recibieron leyes escritas propias de España, entre las cuales se encuentra la "Lex romana Wisigothorum", que aún cuando se derivó del derecho romano, principalmente del Bajo Imperio, conservó su propia fisonomía (31).

"Esta ley da a la viuda la tutela de sus hijos; y el Fuero Viejo equipara a la madre y al padre en el derecho de educar a los hijos, pero no consiente a la mujer ser fiadora ni comprar o vender sin consentimiento del marido. En el Fuero Real y en las partidas tampoco puede representar a otro; pero éste código le permite representar a sus ascendientes en línea recta que estuviesen desvalidos, si no tenían otros parientes para librarlos de servidumbre, o para apelar de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos" (32).

Con el influjo del Cristianismo que elevando el valor del individuo

humano en concepto de tal, y considerando a todos los hombres como iguales ante Dios y dotados de un fin propio, se asignó a la mujer un lugar en la familia y en la sociedad. Según la doctrina evangélica, ni la diferencia del sexo ni las desigualdades sociales trascienden a la esfera moral. Hombres y mujeres, nobles y plebeyos, libres y siervos, están sujetos a los mismos deberes. Pero el Cristianismo no dejó de imponer a la mujer muchas restricciones e incapacidades.

La incapacidad de la mujer estaba instituída en interés de la familia, representada por el marido en calidad de jefe. Este es el principio que rige todos los cuerpos legales del antiguo derecho español y que encuentra su desenvolvimiento en las Leyes de Toro precedentes del Código Civil de 1889 que reguló el matrimonio civil.

"La Iglesia modificó en gran parte los principios que dominan en las relaciones de familia, comenzando por el matrimonio, que exigió fuera estrictamente monogámico e indisoluble según el texto evangélico, elevando esta institución a la categoría de sacramento" (33).

Se crearon impedimentos para el matrimonio entre los que se encuentran entre otros, la falta de consentimiento de los padres, los esponsales con otra persona y el voto de castidad. Los esponsales tuvieron gran importancia, al punto que se llegó a considerar como matrimonio sujeto a una condición suspensiva. Se hacían por el padre directamente con el futuro esposo y el padre entregaba a su hija al sacerdote para que éste la entregara después de celebrado el matrimonio.

El régimen de bienes entre esposos es distinto del romano ya que --

éste se basaba en la dote que llevaba la mujer, en cambio en el régimen visigodo el marido daba a la mujer en calidad de arras, la décima parte de sus bienes. Había además comunidad de bienes, pero las ganancias no se repartían por igual sino en proporción de lo que cada uno tenía. La viuda, si no volvía a casarse tenía las donaciones antenupciales semejantes a la dote romana, y la parte que le correspondía heredar a un hijo.

La patria potestad en la época visigótica, dejó de ser un derecho absoluto del padre para convertirse en una función en interés de los hijos. Entre los diversos fueros que orientaron la vida política de España, es digno de señalarse el de Cataluña que estableció la emancipación por matrimonio (34). El fuero de Aragón, no da a la patria potestad el sentido de poder, sino más bien, el de deber (35); finalmente, el Derecho Vasco, presenta huellas de una potestad conjunta y solidaria del padre y la madre (36).

En el Código Civil Español vigente ( 24 junio de 1889), se establece que la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, a falta de este la de su madre. La mujer no puede administrar los bienes comunes dentro del matrimonio. Los derechos de la mujer sobre los bienes gananciales permanecen en estado potencial latente, cuando por expresa disposición de la ley no asumen efectividad jurídica, sin que pueda la mujer salir a la defensa de los bienes gananciales cuya administración corresponde al marido. Por lo tanto carece ésta de legítimo título que la acredita ser dueña de la mi-



tad de dichos bienes gananciales (37).

Pero con las reformas hechas al Código Civil se ha ido suavizando España la condición jurídica de la mujer dentro de la familia y sobre todo en su carácter de mujer casada. Tenemos por ejemplo la ley de 20 de diciembre de 1952 con relación al artículo 321 del Código Civil, que establece excepciones a la prohibición total, de que las hijas solteras mayores de edad dejen de vivir en la casa paterna.

En 1956, se le dá a la mujer casada capacidad procesal para la defensa de sus derechos que sin asistencia del marido puede ejercitar(38).

Pero la reforma hecha al Código Civil español del 24 de abril de 1958, ha marcado la actual condición legal de la mujer dentro de la familia, ya que se amplía la capacidad de la misma en muchos sentidos. Pero tenemos que reconocer que aún existe en España la incapacidad para la mujer casada y también cierta incapacidad y desigualdad con el hombre que en razón de su sexo, la mujer soltera o viuda todavía posee.

Pueden citarse como casos en que subsiste la discriminación por razón del sexo en España, las que se refieren a la edad para poder contraer matrimonio, pues para la mujer la edad mínima es la de doce años, en cambio para el hombre es la de catorce años. Se prohíbe a la viuda contraer nuevas nupcias antes de trescientos días siguientes a la muerte de su esposo, y de igual forma cuando el matrimonio se haya declarado nulo o se haya decretado separación de los cónyuges. Estas causas que pueden ser justificadas por razones biológicas y en determi

nados casos para proteger a la futura madre, no dejan de ser discriminatorias para la mujer en el campo jurídico.

Estas reformas de 1958 no modificaron la mayoría de las restricciones con respecto a la esfera patrimonial que a la mujer casada se le impone en la legislación civil española.

Según José Castán Tobeñas esto ha sido con el objeto de mantener la unidad familiar atribuyéndole al marido la jefatura de la familia con derechos y deberes derivados del vínculo matrimonial, estableciéndose como deber primordial del hombre, el proteger a la mujer. La obligación de la mujer es seguir al marido que es el encargado de fijar su residencia, tendiendo éste, además, la concesión de administrar los bienes de la sociedad conyugal. La mujer casada está incapacitada para negociar sin el consentimiento expreso del esposo (39).

Pero la ley ahora otorga a la mujer el poder colaborar con el marido en relación al régimen de gananciales. En el caso de que exista desigualdades matrimoniales ambos cónyuges pueden administrar los bienes que les corresponden y en esta misma situación cuando se promueva el divorcio, (que en el derecho español se llama separación de los cónyuges) o la nulidad del matrimonio, la mujer no tiene necesidad de abandonar el hogar conyugal, sino que puede permanecer en el mismo hasta que se resuelva jurídicamente el problema conyugal. La denominación de depósito de mujer casada desapareció en el derecho español, quedando reducido dicho concepto para la esposa menor de edad, la que señalará en su caso, el domicilio de su depósito. La mujer tiene dere

cho a que el hombre pague por los gastos judiciales que tenga necesidad de hacer para defender sus derechos (40).

Por lo tanto, se puede decir que aún cuando ha habido avances muy importantes en la legislación española en cuanto a los derechos de la -- mujer dentro de la familia, se encuentran hasta la fecha muy restringi-- dos y con evidente retraso del moderno reconocimiento de completa -- igualdad jurídica, que de la mayor parte de las legislaciones en el mun-- do, ha venido obteniendo la mujer.

## 2) FRANCIA.

En términos generales, este país ha seguido los lineamientos básicos del Derecho germánico combinados con los del derecho romano; -- por lo cual puede asegurarse que el régimen vigente, en lo relativo a -- la familia, ha sido el monogámico patriarcal, en que el varón tiene -- una marcada supremacía sobre la mujer y sobre sus hijos (41).

Un estudio más detallado, daría una doble visión de este país, en -- su desarrollo jurídico; por un lado, ofrecía el derecho anterior a la Re-- volución Francesa y, por otro, el posterior a ella; en efecto, en la -- pre-revolución, el derecho se presentó despótico, tiránico, incluso -- inhumano con respecto a la mujer; pero después el influjo de los enci-- clopedistas, hizo variar la ideología imperante, estableciendo notables beneficios en comparación con los que recibía la mujer antes de la Re-- volución (42).

A diferencia del derecho romano la familia comprendía en Francia

exclusivamente al marido, a la mujer y a aquellos hijos sujetos a su autoridad, es decir, sus hijos menores, solteros y no emancipados. Pero en general el derecho romano influyó notablemente en el posterior derecho Francés.

Después de la caída del Imperio Romano, Francia presenta una doble legislación ya que en unas provincias tenían derecho escrito y en otras existía un derecho consuetudinario. En las provincias meridionales de la Galla sobrevivió el antiguo derecho de los romanos. Pero el principio del matrimonio primitivo que producía efectos de potestad marital, ya había desaparecido.

La mujer entonces tenía dentro del matrimonio algunos derechos, pues los derechos sobre sus bienes subsistieron independientes de los de su esposo y las garantías previstas para impedir toda confusión de bienes, mantuvieron como extraños a los esposos en los intereses de sus patrimonios recíprocos.

El esposo no tenía respecto de su mujer, más derechos que los inseparables del matrimonio y la mujer no era considerada como incapaz, pero a pesar de esto, era necesaria la autorización del marido o en su defecto la judicial, para toda donación hecha a la mujer. Posteriormente las provincias de derecho escrito establecieron la intervención del marido para las obligaciones o pactos de disposición de la mujer (43).

Se tenía en cuenta la impotencia como causa de nulidad del matrimonio. La aptitud para la procreación por parte de la mujer y del hombre, era pues, un requisito del matrimonio. Por lo tanto, aquí se ve que -

existía en Francia una especie de repudio.

Se conocieron un gran número de impedimentos en el derecho antiguo, entre los que se encontraba la existencia de un matrimonio anterior no disuelto, el plazo de trescientos días después de que la mujer quedara viuda, el parentesco consanguíneo y por la afinidad, la muerte civil, el matrimonio con el cómplice del adulterio, la existencia de un divorcio anterior entre los futuros esposos, estos tres últimos impedimentos, desaparecieron con el Código Civil de Napoleón.

En el derecho consuetudinario se sancionaba la independencia de la mujer frente al marido, esto fué un reflejo de las costumbres reinantes en la edad media, ya que la mujer fué víctima de la crueldad de las costumbres, como las que atribuían al Señor Feudal el derecho de hacer casar a la hija ó a la viuda de un vasallo (44).

La mujer durante su soltería, estaba bajo la potestad del padre, éste a su vez bajo la potestad del Señor Feudal. Una vez que la mujer se casaba, se emancipaba de la potestad del padre, pero inmediatamente caía bajo la potestad del marido. El esposo podía castigar a su mujer sin muerte ni lesiones cuando ella se desviaba de sus obligaciones de esposa, así como también, en el caso que le fuera infiel o no le obedeciera. Esta autoridad marital que autorizaba al hombre a castigar a su mujer, llegaba al extremo de que si no la sancionaba él y permitía una conducta indecorosa por parte de su esposa, resultaba responsable por las cosas que hiciera la misma.

Puede decirse que durante la Edad Media, la mujer estuvo muy res-

tringida dentro de la familia y aun cuando conservaba el derecho de --  
disposición sobre sus bienes inmuebles, el esposo intervenía en la or-  
ganización de los bienes muebles.

La Iglesia impuso ciertas reglas a los esposos cristianos, pero has-  
ta el siglo X D.C., no tuvo ninguna influencia sobre el régimen civil -  
del matrimonio en Francia. A partir del siglo X con la debilitación del  
poder feudal, la Iglesia reguló toda esta materia, que se convirtió en -  
competencia de los tribunales eclesiásticos, pues convirtieron al matri-  
monio en un sacramento cuya validéz pertenece a la Iglesia y a sus tri-  
bunales. A pesar de que la Iglesia proclamaba la igualdad entre todos --  
los hombres y mujeres, le impuso a la mujer obediencia, sumisión y -  
fidelidad total para con su marido, y siendo solteras tenían el deber -  
de obedecer las decisiones de su padre. Esto hacía que la mujer se en-  
contrara en una posición jurídica muy desigual a la del hombre.

Los padres además, podían oponerse a que sus hijas contrajeran ma-  
trimonio, pudiendo desheredarlas en el caso de que se casaran sin su  
consentimiento.

No se permitía el divorcio porque al ser el matrimonio un sacra-  
mento, éste era indisoluble (45).

Más adelante en el siglo XIX se admitió el divorcio en Francia con  
el Código Civil de Napoleón. Bonaparte también estableció que la potes-  
tad del marido comenzaba a tener limitaciones, sobre todo en lo refe-  
rente a los bienes de la mujer, pero estas limitaciones no estaban finca-  
das sobre la idea de la igualdad del hombre y la mujer, sino precisa--

mente sobre la base de la incapacidad de la mujer para la administrac*ión* de sus bienes, ya que se le consideraba como no apta y sin criterio para poder organizar cualquier clase de negocios, considerándola en este aspecto como incapaz.

Con este criterio, se le reguló a la mujer casada en el Código Civil, que inclusive en la actualidad con todas las modificaciones que ha sufrido, establece restricciones a la mujer dentro de la familia, tales como que la mujer casada no puede contraer obligaciones sin autorización de su marido. La mujer está incapacitada para celebrar toda clase de contratos, hasta de índole administrativa. Se prohíbe a la mujer casada el aceptar herencias sin autorización del marido o de un permiso judicial; tampoco puede actuar como tutora dativa sino con la autoridad de su esposo (46).

La mujer no puede donar o enajenar y tiene incapacidad para comparecer ante cualquier tribunal civil, comercial o administrativo. Pero si se trata de un derecho del que ella pueda disponer por estar casada bajo el régimen de separación de bienes, o por ser comerciante, no tiene necesidad de autorización de su esposo para comparecer en la diligencia de conciliación y para aceptar soluciones que eviten el pleito. Pero si por el contrario ella no tiene más que el régimen común de bienes, no puede sin autorización comparecer a cualquier diligencia de conciliación. Esto se piensa, porque su marido puede temer que la mujer defienda mal sus derechos.

En el caso de que el esposo demande a su mujer, es evidente que -

implícitamente se le ha autorizado para defenderse.

La mujer, por su parte, puede sin autorización del marido, reconocer al hijo natural que hubiese tenido antes de su matrimonio creándole obligaciones para con su hijo. Tiene el derecho hacer por sí sola testamento y de revocarlo cuantas veces quiera, ya que es un acto absolutamente libre y personal que no necesita autorización alguna (47).

Las donaciones hechas por la mujer a su marido no están exentas de la necesidad de autorización.

Ambos cónyuges tienen el derecho de ejercer la patria potestad conjuntamente sobre sus hijos (48).

Con la separación de cuerpos debilita la potestad marital, relevando a la mujer la obligación de seguir a su marido. En la legislación Francesa se acepta el divorcio sólo en los casos de adulterio, sevicias o injurias graves, condenada o pena infamante.

El divorcio se toma como un remedio a situaciones excepcionales -- pero además en la ley de 1792, se estableció el divorcio por mutuo consentimiento y por incompatibilidad de caracteres que fueron suprimidos posteriormente en 1816. De 1830 a 1838, el legislador, lejos de reaccionar contra la evolución de las costumbres, promulgó numerosas disposiciones que debilitaron la familia. El divorcio es establecido en 1884 y facilitado sin cesar (49).

El deber de obediencia de la mujer casada se suprime en 1938, aún cuando el marido sigue siendo el jefe de la familia; la mujer casada deja al mismo tiempo de ser incapaz (50).



## 3) ITALIA.

Este país ha seguido, en lo familiar, la inspiración clásica del derecho romano, estableciendo un sistema monogámico patriarcal y siguiendo en la mayor parte de sus lineamientos jurídicos lo establecido por dicho derecho.

Al caer el Imperio Romano con la invasión de los bárbaros, la incapacidad de la mujer se asentó, teniendo como resultado que por razón del sexo se le tenía durante toda su vida bajo tutela; dicha tutela subsistió porque estaba de acuerdo con la noción de la autoridad marital que aprobaba a la Iglesia ya que de acuerdo al concepto cristiano que imperó en la Edad Media y llegó hasta nuestros días, la patria potestad otorga indudablemente derechos, pero esencialmente, impone deberes (51).

La mujer no podía celebrar ningún acto sin el consentimiento de su padre o bien si era casada de su marido; el marido podía manifestar su consentimiento en cualquier forma, antes o después del acto y sólo él tenía autoridad para autorizar dicho acto o para impugnarlo si no lo había autorizado.

"Sufría la mujer en el estado conyugal una notable restricción en su capacidad, en cuanto por mantener fuerte y unida la agrupación familiar, sin autorización del marido, hacer donaciones, enajenar bienes inmuebles, hipotecarlos, contratar préstamos, ceder o cobrar capitales, constituir seguridades, transigir, comparecer al juicio relativamente a tales actos, ni aceptar mandatos" (52).

No podía ejercer el comercio sin el consentimiento expreso o tácito

to del marido. Intervenía la autorización del Tribunal Civil en el caso en que el marido negase su consentimiento a la mujer o hubiese oposición de intereses entre los cónyuges o la separación legal hubiese sido provocada por culpa de la mujer o por culpa de ambos o por mutuo consentimiento. No son capaces de contratar las mujeres casadas, pero la persona capaz de obligarse no puede oponer a aquellas su incapacidad.

Prescindiendo del estado conyugal, como soltera o viuda sufría la -- mujer otras restricciones. En los actos de estado civil y, en general, en los actos públicos, no podía ser testigo; no podía formar parte del -- consejo de familia, salvo que fuese ascendiente o hermana germana no casada o cónyuge del incapaz, con el privilegio de poder ser dispensada; no podía actuar como árbitro; no podía asumir la tutela o la curatela. Con todas estas limitaciones, la ley equiparaba a la mujer con las otras personas incapaces, menores, sujetos a interdicción, e inhabilitados ( 53).

Todo esto ha cesado ya definitivamente, y en la actualidad puede decirse que la situación jurídica de la mujer, aunque todavía no es exactamente igual a la del hombre, en Italia se han producido una serie gradual de reformas, primero limitadas y parciales, y luego importantes y generales que culminan con el último Código Civil Italiano del primero de enero de 1974.

Se comenzó con la ley de 9 de diciembre de 1887 suprimiendo la incapacidad de la mujer para ser testigo en los actos públicos, modificandose también la ley de 15 de junio de 1883 que permite a la mujer el

poder juzgar en las controversias nacidas en el ejercicio de la industria entre los empresarios y operarios. Con ocasión del terremoto Siciliano Calabrés se derogó parcialmente el Código Civil, habilitándose a la mujer a asumir y ejercitar las funciones tutelares sobre los menores que hubiesen quedado abandonados por causa de aquella calamidad, sin que fuese necesaria la existencia de un determinado vínculo parental, y sin requerirse, si fuese casada, la autorización marital. Con la ley de 17 de Julio de 1919 sobre la capacidad jurídica de la mujer, el núcleo central de la reforma consiste en la abolición integral de la autorización marital. Le pareció al legislador italiano que antes existía una señalada situación de inferioridad de la mujer con respecto al hombre. Se ha suprimido, pues, toda prohibición de asumir la tutela y otras potestades familiares, pero se le prohíbe a la mujer casada de contraer nuevo matrimonio antes de haber transcurrido diez meses a partir de la disolución o anulación del primero. Existe en Italia el criterio desigual con respecto al adulterio, ya que el marido puede pedir la separación cuando hay simple adulterio, en cambio para que la mujer pueda demandar al marido, se requiere que exista una circunstancia agravante consistente en que éste tenga una concubina en su propia casa o notoriamente en otro lugar (54).

En el Código Civil Italiano de 16 de marzo de 1942, se establece -- que la mujer soltera puede actuar en general con plena capacidad, salvo contadas limitaciones como el que le está vedado ser tutora; en los casos en los que la ley la llama expresamente vocal del consejo de fami-

lia; testigo en los testamentos, excepto en el testamento otorgado en tiempo de epidemia. Otra limitación consiste en que las hijas de familia mayores de edad pero menores de veinticinco años no pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan (55).

"En cambio la capacidad civil de la mujer en el matrimonio resulta considerablemente disminuida por el deseo de unificar la familia, robusteciendo la autoridad del marido de tal manera, que bien puede afirmarse que su incapacidad es la regla general, y que solo por excepción puede por sí sola realizar, válidamente, determinados actos".

No puede obligarse, sin licencia del marido a ser albacea, aceptar mandato, donar por contrato, aceptar donaciones condicionales u onerosas, aceptar o repudiar herencias, pedir partición de bienes y hacer pago en obligaciones de dar. Tampoco puede sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, ni enajenar sus bienes. No puede legitimar hijos que tuviere de otro y tampoco puede comparecer a juicio sin licencia de su marido.

Se le impone a la mujer la separación total de bienes cuando se está en situaciones anormales como cuando se declara ausente al marido (56).

Ahora bien, el nuevo Código Civil vigente en Italia, como regla general no impone cortapistas a la incapacidad de la mujer, fijando solamente como requisito esencial de la capacidad para actuar, la edad de veintiun años, excepto casos especiales como lo es en materia de trabajo que se requiere un mínimo de 18 años, al igual que para el reconoci

miento y legitimación de hijos naturales, para obtener la declaración judicial de maternidad natural; para la adopción; para la selección de tutor; para hacer testamento; etc., en que como se dice antes se requiere la edad mínima de 18 años.

Sin embargo, aún persiste la idea del predominio del hombre sobre la mujer o potestad marital pues se establece que el marido es el jefe de la familia y que la mujer está obligada a acompañarlo a cualquier lugar que él considere oportuno para fijar su residencia (57).

En cuanto a las obligaciones el marido tiene el deber de proteger a la mujer, de mantenerla en su casa y de suministrarle todo lo que sea necesario para su sostenimiento, pero que si éste no tiene los medios suficientes para hacerlo la mujer debe contribuir al mantenimiento del hogar. Consideramos que esta es una de las reformas más importantes pues se reconoce y obliga a la mujer a cooperar en los gastos del hogar cuando el marido caiga en desgracia o se encuentre imposibilitado para obtener ingresos con el fin de sufragar los gastos del hogar. Naturalmente que esto debe entenderse en aquellos casos en que la mujer tenga ingresos o bienes suficientes para ello.

Igualmente se ha establecido otra cooperación en las cargas de la familia, como es la obligación de ambos cónyuges de mantener, educar y ver por la instrucción de sus hijos, en proporción a sus ingresos. En este caso podemos hacer igual comentario que el anterior.

En el mismo código, se establece una regulación sobre bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges (*beni parafernali*), considerando -

como tales aquellos que no hayan sido constituidos en bienes del matrimonio familiar, dote o bienes comunes, es decir copropiedad. Con respecto a estos bienes se establece que si al marido se le ha conferido poder para administrarlos, con la obligación de rendir cuentas de sus frutos, se le tendrá con respecto a su mujer en la consideración de cualquier otro apoderado y que si no existe tal poder y la mujer no se ha opuesto a ello, mediante demanda judicial, o bien si el marido ha gozado con poder pero sin la obligación de rendir cuantías de los frutos, él y sus herederos estarán obligados a consignar los existentes, más no a responder por aquellos ya consumidos. Esto último en los casos de demanda judicial entablada por la mujer o a la disolución del matrimonio (58).

Iguales obligaciones se establecen para la mujer en el goce y administración de los bienes del marido.

En cuanto a los bienes comunes, o sea de copropiedad entre ambos cónyuges, principalmente se establece (siguiendo el criterio del dominio del hombre), que la administración y las acciones ante los tribunales estarán en exclusiva a cargo del marido, excepto en casos especiales en que éste no pueda hacerlo y sólo de manera temporal y autorizada para ello por las autoridades judiciales competentes. La disolución de estos bienes comunes sí puede ejercitarla la mujer y hacerla valer ante los tribunales en los casos de inhabilitación del marido; de su incapacidad; por acciones provocadas por él que pongan en peligro los intereses de su esposa y cuando se demanda la disolución matrimonial (59).

Una de las reformas más importantes contenidas en dicho Código, es el reconocimiento que tiene la mujer italiana en la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando debemos hacer notar que esa modificación no es equiparable a lo regulado en nuestro Código Civil Mexicano en cuanto a la institución del divorcio, puesto que la disolución italiana sólo puede proceder en los casos en que uno de los cónyuges haya sido condenado penalmente por diversos delitos, por el adulterio, homicidio, incesto, etc., y no existe propiamente la disolución o el divorcio voluntario (60).

Por todo lo expuesto, se deduce que la legislación italiana ha dado ya más importancia a la mujer dentro de la familia y en cuanto a su actuación ante los tribunales en defensa de los derechos que legítimamente le corresponden, otorgándole y reconociéndole una mayor capacidad jurídica, en comparación con las restricciones que tradicionalmente se le imponían, en especial por la influencia tan fuerte ejercitada por el Vaticano.

#### 4) ALEMANIA.

La familia, en el más amplio sentido de la palabra, era la base de la organización social y política de los pueblos germanos. El padre obraba como amo absoluto, y podía disponer a su antojo de la vida y libertad de sus hijos y de su esposa. Eran, por lo general, monógamos, y a pesar de los hábitos rudos y de la autoridad derivada de un sistema patriarcal rígido en el que el padre, era a la vez juez, jefe y gafa de

familia, ser respetuosos para con su mujer, a la que confiaban la dirección de los asuntos domésticos. En retribución, la esposa era muy adicta al marido y lo seguía, no sólo a los lugares de sus traslaciones nomadas habituales, sino también en sus expediciones guerreras, llegando a luchar a su lado.

El matrimonio se reañizaba por compra de la esposa; sin embargo, no por eso la consideraba su esclava, sino que, antes bien, la respetaba mucho ya que la mujer para ellos tenía algo divino (61). En torno al padre estaban reunidos los hijos, los parientes, los libertos y los esclavos. El lazo de familia era tan estrecho que la injuria a uno, se consideraba hecha a todos. La agrupación de cierto número de familias constituía la tribu. Los intereses de la tribu eran discutidos por los diversos padres de familia reunidos en asamblea.

La potestad paterna, llamada "munt", tenía una aceptación de derecho y de deber, sin embargo, la autoridad paterna, al igual que la del "pater familias" romano, era limitada, sin que por ello contradijeran sus deberes.

No puede hablarse, con relación a aquella época, de un verdadero derecho de familia registrado en algún Código o libro sagrado. Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres atávicas. Estos usos o costumbres, con fuerza de ley, tendían, en lineamientos generales, a robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia, piedras angulares de la sociedad germana. La propiedad colectiva de la tierra aseguraba la unidad y cohesión de la familia. A pe



sar de la jerarquía y autoridad que detentaba, el padre no podía venderlas ni enajenarlas, ya que fuese por donación o testamento, la propiedad de las mismas debía pasar inexorablemente al hijo mayor, heredero -- forzoso, o en su defecto al hijo varón subsiguiente, o al pariente masculino más próximo, por lo cual siguiendo las disposiciones de la llamada "ley Sállica", las mujeres eran excluidas siempre de toda posibilidad de herencia (62).

Pero la mujer tenía el privilegio de que cuando se casaba, el marido le asignaba a su mujer una parte igual a la dote que ella aportaba. -- Esa dote y su equivalente formaba una masa común que, aumentándose con los productos, debía pertenecer con el tiempo al consorte viviente, que bien podía ser la mujer.

El que repudiaba a una mujer sin motivo, era condenado a una multa en beneficio de la repudiada obligándose al marido a dejar para siempre la casa conyugal y toda su hacienda a la esposa e hijos.

Con todo esto, la mujer germana a pesar de la potestad que se ejercía sobre ella, tuvo muchos beneficios.

Más tarde en la Edad Media y con la influencia de la Iglesia, se reduce la capacidad de la mujer restringiéndosele todos sus derechos dentro de la familia ya que con la invasión de los bárbaros al Imperio Romano, el derecho de los romanos influyó en gran parte con respecto a la posición jurídica que tenía la mujer, pues fué desposeída de los beneficios de que la mujer germana gozaba antes de la invasión a Roma.

Toda la Edad Media se vió en Alemania al Emperador alemán como

sucesor de los Emparadores romanos, produciéndose una revolución -- con la escuela de derecho de los glosadores, en los siglos XII y XIII -- en Bolonia. Esta escuela interpretó todo el Código Justineano y difundió su conocimiento en el mundo.

El derecho romano fué llevado a los tribunales por el Derecho Canó<sup>1</sup> nico que no era esencialmente el procedimiento eclesiástico, sino que regulaba el procedimiento civil y penal, teniendo la mujer la misma limitada capacidad jurídica (63).

Posteriormente desapareció la tutela de la mujer, transformándose -- en una pura dependencia, y su capacidad jurídica se equipara a la del -- hombre en las relaciones patrimoniales. Establecida la sociedad conyugal el germano parece propender a la emancipación del sexo, siendo -- el poder marital solamente un medio de asegurar la unidad de acción <sup>1</sup> de los negocios del matrimonio.

En la legislación moderna alemana el matrimonio tiene dos efectos jurídicos que son los personales y los matrimoniales. En cuanto a los -- efectos personales se persigue la finalidad de la vida en común con que -- moral y jurídicamente están obligados ambos cónyuges a mantener el -- hogar como núcleo preminente en la sociedad. En cuanto a los efectos jurídicos el marido ocupa posición de jefe de familia, quien designa su residencia en el lugar que más le conviene y tiene en general la facultad decisoria de todos los actos que afectan al matrimonio y la mujer úni-- camente puede contrarrestar ese derecho en caso de abuso.

La mujer por su parte, al contraer nupcias, adquiere el apellido del

marido, está obligada a vivir en el mismo domicilio de su esposo y ad qu ere también su propia nacionalidad (64).

Ahora bien, en cuanto se refiere a los actos patrimoniales la ley -- germana no impone a la mujer limitaciones a su facultad de obrar y de adquirir, así, puede adquirir negocios, realizar actividades mercanti-- les, obligarse en diferentes contratos son necesidad de previa autoriza ción del marido. Sin embargo, si el marido considera que esas activi dades van en contra de la estabilidad del matrimonio y pueden llegar a perjudicar la armonía familiar, podrá oponerse a ello. Si la mujer no -- hace caso a esa oposición, el marido puede llegar a hacer valer sus de re chos ante los tribunales, inclusive la mujer puede desobedecer la sen tencia que recaiga en ese juicio, y el marido carece ya de fuerza algu-- na legal para hacer valer dicha posición (65).

La mujer casada también tiene varias limitaciones entre ellas la de -- no poder disponer libremente de los bienes apartados al matrimonio, -- requiriéndose la autorización de su cónyuge. Igualmente la representa-- ción de los hijos le está restringida y sólo el padre podrá hacerla valer libremente.

También existe la institución de la potestad en materia patrimonial que tiene la mujer casada en la dirección de la economía doméstica en -- la que puede adquirir bienes necesarios para el hogar en representación del marido y todos los bienes muebles que existan en la casa, se presu me que pertenecen al hombre y a favor de los acreedores del propio -- marido.

Debido a que en Alemania durante el tercer Reich los nazis estuvieron más atentos al engrandecimiento de Alemania y a su preparación para la guerra, descuidaron muchos aspectos jurídicos y en especial el reconocimiento de los derechos que le corresponden a la mujer.

##### 5) RUSIA.

El nombre de Rusia, fué otorgado por el Normando del siglo IX, -- llamado Rurik y cambia su denominación, cuando adopta el de Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el siglo XX. En esos diez siglos -- intermedios, al igual que en Roma la mujer vivió esclavizada y considerada como una bestia de carga, situación que termina con el advenimiento del comunismo.

Hasta antes de 1917, y desde siempre, a la mujer se le tenía excluída de toda actividad política y social, tenía el nivel de una cosa en cuanto al derecho de los hombres, considerándola como la propiedad privada del hombre, como una esclava muda condenada al encierro y eterna sumisión y útil sólo en las tareas del hogar, agotadoras y muchas veces embrutecedoras; le estaba prohibido presentarse a los lugares públicos y de la casa de sus padres pasaba a la de su marido en la cual tampoco tenía derecho alguno (66).

Pero con el advenimiento de la revolución de octubre del año de 1917, sufrió el régimen político, social y jurídico un cambio radical y definitivo. La Rusia Soviética "... pretendió imponerse a la realidad y a los sentimientos humanos" (67), olvidándose del origen mismo de la fa

milia, que es el fruto de las necesidades biológicas y afectivas. El comunismo disasoció los elementos componentes de la relación familiar y, despreciando el vínculo jurídico, concedió absoluta y únpremiencia - al vínculo biológico, encarnándolo como fenómeno animal (68). Difícilmente puede verse en el Código Ruso de Familia a la misma como un grupo orgánico. Únicamente actúa en defensa de intereses individuales tutelando al más débil; la mujer embarazada, el hijo no eficientemente preparado para la lucha social y el padre anciano o inválido, obligando en el primer caso al marido a proporcionar alimentos a la mujer y a sus hijos, con el deber de educar al hijo hasta ponerlo en condiciones para ser socialmente útil, obligación que no sólo es para el hombre - sino para ambos cónyuges o al que ellos de mutuo acuerdo o en su defecto el Tribunal encarguen. Además la mujer puede declarar un embarazo cuando el hijo que vá a tener es de otro varón distinto al de su marido; y si notificando, el presunto padre calla, o no prueba lo contrario dentro del año, está obligado a cumplir los deberes de la paternidad. De esto se deduce que la regulación de los deberes paterno filiales por el Código de familia Ruso no se distingue entre prole legítima e ilegítima ( 69).

El divorcio se produce por declaración unilateral o bilateral ante -- el encargado del Registro Civil, en el caso de matrimonio solemne o de hecho reconocido jurídicamente, en el de hecho simple, no hace falta ni esa formalidad.

Las relaciones económicas se regulan por los cónyuges a su libre ar

bitrio fijando la cuota con que han de contribuir al levantamiento de cargas y la proporción en que han de participar los beneficiarios.

De éste ligerísimo esbozo se deduce que la institución familiar como la ha regulado el Código Ruso, es totalmente distinta a la concepción -- clásica en la mayor parte de los países en el mundo, ya que la autonomía individual tanto de la mujer como del hombre, es amplísima y só lo en su defecto interviene la tutela jurídica en la familia y ésta ha per dido su importancia como grupo orgánico del Estado dándole a la mu-- jer la misma capacidad a la del hombre, tanto dentro de la familia como fuera de ella.

### C) ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA E INGLATERRA.

En los países de habla inglesa fué en los Estados Unidos de Norteaméri ca donde aparecieron los brotes feministas más fuertes y de mayor importancia, aunque sus frutos no se vieron sino muchos años más tarde. Así podemos ver en la colonia de Maryland en el año de 1647, Margaret Brent exigió "Lugar y voz" para las mujeres en la asamblea de dicha co lonia. Como es natural esta petición no fué aceptada, pero algunas muje res valientes consiguieron votar en las colonias de Virginia y Massach usets desde 1691 a 1780, pero después les fué denegado ese derecho -- cuando la Constitución Federal que rigió para ese país fué aprobada entre 1787 y 1789 por los primeros Estados confederados y en cuyo texto ni implícita ni expresamente se consideró el sufragio feminista, que --

por lo tanto se dejó a la jurisdicción de las legislaturas locales el decidir sobre el particular, no obstante que dicha Constitución representaba un lineamiento del tipo liberal y democrático representativo (70).

En esa situación la mayor parte de los Estados, por no decir todos, impusieron al sufragio requisitos de instrucción o el de tener determinadas propiedades, o bien ambas cosas, privando un ambiente contrario al reconocimiento feminista y otorgándose el derecho de voto exclusivamente a los ciudadanos masculinos, a excepción de la Constitución local de Nueva Jersey que lo concedía a todos los habitantes que poseyeran por lo menos doscientos cincuenta dólares. Esto dió como resultado a que en las elecciones estuvieran presentes muchísimas mujeres deseosas de hacer valer no sólo sus derechos políticos, sino al reconocimiento de los demás derechos que como ente humano les correspondía, incluso aquellos dentro de la familia, lo que originó que muchos políticos se vieran afectados y que viniera una reacción contraria provocando que la legislatura local aprobara una nueva ley restringiendo el voto sólo a "ciudadanos masculinos blancos", no obstante de que este procedimiento era a todas luces ilegal en virtud de que la Constitución local sólo podía haber sido reformada mediante el voto no solo de los hombres sino también de las mujeres (71).

Paralelamente en la Gran Bretaña Mary Wollstonecraft, publicó una obra en 1792 con el título de "Vindicación de los derechos de la mujer" que repercutió en la mayor parte del mundo, pues representaba un estudio profundo de la trayectoria histórica de la mujer y era al mismo tiempo

po una defensa del sexo femenino contra "legislaciones formuladas por los hombres" y "el mundo estructurado por los mismos" (72), haciendo notar que a las mujeres no se les había dado las debidas oportunidades de instrucción y pedía mayores derechos a las mujeres porque no reconocía inferioridad ninguna y de que si la vida las llevaba al matrimonio, esto era para realizar una misión que la propia naturaleza les imponía como fundamento del hogar, pero que las mujeres deberían ser tratadas como "amigas e iguales de los hombres", más no como juguetes y siervas de éstos. Sin embargo no se atrevió a exigir una plena igualdad pero sí que se les reconocieran como seres humanos. Esta mujer con sus ideas se anticipó a su tiempo pues setenta años después la cámara de los comunes de Inglaterra trató el asunto feminista por primera vez en su historia (73).

En la propia Inglaterra continúan los movimientos feministas y hubo intentos ante el parlamento de modificar algunas leyes, pero invariablemente fueron rechazados.

A pesar de los fracasos sufridos, las mujeres continuaron en Inglaterra con una tenacidad verdaderamente admirable con sus ideas, ya que en especial en todos los órdenes, porque no se les abrían las puertas para poder trabajar libremente y ver por el sustento de sus propias familias.

Posteriormente en los Estados Unidos, con el movimiento antiesclavista distinguidas damas llevaron a cabo un reelevante papel, en el -- que intervinieron en debates públicos al tratar sobre los derechos humana



nos y defendiendo precisamente aquellos que dentro del núcleo familiar y del voto que pensaban les correspondía. Estas ideas fueron aceptadas por ilustres varones que contribuyeron a la abolición de la esclavitud, y ya entre 1840 y 1847 ese movimiento feminista se mostró con mucha -- fuerza, especialmente entre el grupo de mujeres quákeras obteniendo -- como resultado un proyecto de declaración de derechos en un plan de -- igualdad con los hombres y el de la celebración de una convención en -- Seneca Falls, en 1848, misma que tuvo gran resonancia, ya que en --- 1850 tuvo lugar otra convención sobre los derechos de la mujer en Salem Ohio y en el mismo año la Constitución de Indiana fué modificada conce- diendo mucha libertad a las leyes relativas a mujeres. Y en 1848, debi- do a la presión constante del grupo feminista; en el Estado de Nueva - York las mujeres obtuvieron que se reconociese a las esposas el derecho de propiedad independiente y el de la patria potestad compartido con los maridos sobre sus hijos, así como leyes más justas con respecto al di- vorcio (74).

Fué tanta la fuerza del movimiento feminista que cuando estalló la -- guerra civil en 1861 y a su terminación en 1865, ya no se tuvieron nin- gunos argumentos y se reconoció la igualdad de derechos de la mujer. - Así, sucesivamente a los Estados en primer lugar fueron concediendo - el derecho de voto a la mujer y con posterioridad el reconocimiento de sus derechos dentro de la familia.

En Inglaterra con el transcurso de los años las feministas aún en -- contra de determinadas prohibiciones como era la formación de síndica -

tos, etc. fueron unificándose, logrando inclusive prepararse en escuelas y universidades, donde antes eran rechazadas; llegaron a ocupar puestos administrativos de cierta importancia, y comenzaron a destacar en las ciencias y en las artes. A consecuencia de la revolución industrial se necesitó gran mano de obra, por lo cual como las mujeres representaban menores salarios, fueron llamadas a las factorías poco a poco, reconociéndose que su labor era tan buena o mejor que la de muchos hombres y así fueron entrando en las industrias y posteriormente en el comercio (75).

Pero fué hasta después de la Segunda Guerra Mundial de 1914-1918 donde invadieron toda clase de actividades antes exclusivas de los hombres, debido a la carencia de ellos ocupados en la guerra, con lo que destacaron en forma sobresaliente en los campos de la política, en asuntos administrativos, educativos, filantrópicos, así como en las instituciones pedagógicas y económicas.

Al igual que en Estados Unidos surgieron grupos antifeministas esgrimiendo que las mujeres al ir obteniendo cada vez más libertad, -- abandonaban sus hogares y la educación de sus hijos. Pero como resultado de la gran influencia que llegaron a ejercer en el Reino Unido y en los Estados Unidos de Norte América, los movimientos feministas, las mujeres lograron el reconocimiento de sus derechos dentro del núcleo familiar consagrados en los derechos humanos, aún cuando no en toda su plenitud porque todavía existen resabios que impiden la total igualdad jurídica del hombre con la mujer.

## BIBLIOGRAFIA .

1. - F. Engels. "El origen de la familia, la propiedad y el Estado". Edit. Progreso, Moscú, 1970. Págs. 26, 27 y sig.
2. - F. Müller; "La Familia". Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1930. Pág. 130.
3. - Luis Recasens Siches. "Tratado General de Sociología". Edir Porrúa. México, 1958. Cap. XXIII. Págs. 424.
4. - F. Engels. "El origen de la familia, la propiedad y el Estado". Obra Citada. Pag. 30.
5. - Luis Recasens Siches. "Tratado General de Sociología". Obra citada. pág. 424.
6. - Mariano H. Cornejo. "Sociología General". Editor Propietario; -- Manuel de Jesús Nucamendi. México, 1934. Págs. 308 y 309.
7. - Mariano H. Cornejo. "Sociología General". Ob. Cit. Pág. 310.
8. - Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Apéndice - Barcelona, Madrid, 1934. Pág. 470.
9. - T.B. Bottomore. "Introducción a la Sociología". Ediciones Península. Barcelona, 1968. Pág. 171.
10. - T.B. Bottomore. "Introducción a la Sociología". Ob. Cit. 180.
11. - Nueva Enciclopedia Jurídica. Publ. Dirección Carlos E. Mascareñas. Edit. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1958.
12. - Diccionario de Derecho Privado. Ob. Cit. Pág. 477
13. - Manuel de Tuya. "Instituciones Israelitas", en Introducción al Estudio de la Biblia. Tomo II. B.A.C. Madrid, 1967. Pag. 308.
14. - Manuel de Tuya. Ibid.
15. - José Ma. Castán V. "La Familia". Pág. 74.
16. - Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica, Argentina. Tomo XI. Pág. 985.
17. - Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 987.
18. - Herman Boekhoff. "Historia de la Cultura Oriental". Arstucos. "India, país maravilloso entre ilusión y la realidad". Edit. Labor. Barcelona 1968. Págs. 229 y 285.
19. - F. Müller. "La Familia". Ob. Cit. Pags. 172 y 173.
20. - Tomás Lee; "Tres mil años de Literatura". En revista América - Latina y China Libre. Vol. V Núm. 32. Marzo 1970. Pág. 54
21. - Yang Ming Che. "Filósofo de la Imparcialidad". En la Revista América Latina Y China Libre. Ob. Cit. Pág. 41.
22. - Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XI Pág. 988.
23. - Herman Boekhoff. "Historia de la Cultura Occidental". en especial "Atenas". Edit. Labor, Barcelona, 1968, Pág. 22.
24. - Angel Miranda Basulto. "La Evolución del Hombre". Edit. Herro, México, D.F. 1970. Pág. 74.
25. - Fustel de Coulanges. "La Ciudad Antigua". Edit. Iberia, Barcelona, 1961. Libro V Págs. 115 y 120.

- 26.-F. Margadant Guillermo S. "Derecho Romano". Edit. Esfinge, -- S.A., México, D.F. 4a. Edición. Pags. 196 y 197.
- 27.-F. Margadant Guillermo S. "Derecho Romano". Ibid.
- 28.-Petit Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Araujo, versión castellana Manuel Rodríguez Carrasco. Buenos Aires, -- 1940. Pág. 103 y sig.
- 29.-Petit Eugéne. Ibid. Pág. 145.
- 30.-Bonet Ramón. "compendio de Derecho Civil Español". Tomo I pág - 18.
- 31.-Castán Vázquez José Ma.. "La Familia". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960. Pág. 26.
- 32.-T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Edit. Polis. Tomo I. México, D.F., 1937. Pág. 174 y 175.
- 33.-T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Ibid. Pág. 181.
- 34.-Castán Vázquez José María. "La Familia". Ob. Cit. pág. 345.
- 35.-Ibid. 347.
- 36.- Ibid. 362.
- 37.-Código Civil Español. 24 de junio de 1899. art. 59, 1312, 1441 y - 1442.
- 38.- Castán Tobeñas José. "Los últimos Avances en la condición Jurídica de la mujer española". Revista General de legislación y jurisprudencia. Edit. Reus, Madrid, 1963, págs. 5, 12, 13 y sig.
- 39.-Ibid. Pág. 15
- 40.-Ibid. Pág. 17 y 18.
- 41.-Planiol, M.F. "Traite, theorique et pratique de Droit Civil. Lib. - Generale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1946. Quinta Parte. Chap. II.- Secc. 2. pág. 604.
- 42.-Ibid pág. 606.
- 43.-Mazeaud Jean, Henry y Leon. "Lecciones de Derecho Civil". Parte I.- Vol. III Edit. Jurídica América. Buenos Aires, 1959. Pág. - 28 y sig.
- 44.-Castán Vázquez José María. "La Familia". Ob. Cit. pág. 79.
- 45.-Mazeaud, J.H.L. "Lecciones de Derecho Civil". Ob. Cit. pág. 48.
- 46.-Mazeaud, Ibid. pág. 49
- 47.-Planiol, M.F. "Traite, theorique et pratique de Droit Civil".-Ob. - Cit. pág. 600.
- 48.-Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Ob. Cit. pág. 77
- 49.-Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Ob. Cit. pág. 77
- 50.-Mazeaud. Ibid. pág. 79.
- 51.-Paoli, Baldessarre. "Nozioni Elementari di Diritto Civile". Tipografia del Derecho. Instituto Sardo-Mutti. Génova, 1880. pág. 5
- 52.-Ruggiero Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Edit. Reus, - S.A., Madrid, Traducción de la Cuarta Edición Italiana, pág. 379.
- 53.-Messinco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. pág. 104.
- 54.- Ruggiero Roberto, "Instituciones de Derecho Civil" Ob. Cit. Pág. 353.

- 55.- Riggler Roberto. "Instituciones de Derecho Civil", Ibid. Pág. - 358.
- 56.-Messinco. "manual de Derecho Civil y Comercial". Ob. Cit. pág. 106.
- 57.-Código Civil Italiano. Editorial Ulrico Hoepli. Milano. lo. de enero de 1974, art. 1o. y 2o.
- 58.-Código Civil Italiano, Ibid. art. 144, 145 y 148.
- 59.-Código Civil Italiano Ibid. art. 210.
- 60.-Código Civil Italiano. Ibid. arts. 211, 212 y 213.
- 61.-Muller, "La Familia". Cb. Cit. Págs. 215 y sig.
- 62.-Enneccerus-Kipp-Wolf. "Tratado de Derecho Civil" edit. Bosh. -- Barcelona, 1939. pág. 103 y 300.
- 63.-Enneccerus-Kipp-Wolf. "Tratado de Derecho Civil" Ibid. pág, 343.
- 64.-Lehmann Hedelmann. "Tratado de Derecho Civil". Vol. IV Derecho de Familia. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, --- 1953. pág. 159.
- 65.-Lehmann Hedelmann. "Tratado de derecho Civil" Ibid. pág. 160.
- 66.- Serebrennikov T. "La mujer en la U.R.S.S." Instituto de Inter. -- Cultural Mexicano Ruso. México, D.F. 1944. pág. 28.
- 67.-E. Díaz Guijarro. "Evolución de la Familia" Revista de la Facultad de Derecho. Tomo III, Núm. 11, México, D.F. 1953, pág. 39.
- 68.-E. Díaz Guijarro, "Evolución de la Familia" Ibid. pág. 41.
- 69.-Serebrennikov. "La mujer en la U.R.S.S." ob. Cit. pág. 32.
- 70.-L. Spota Valencia Alma. "La Igualdad Jurídica y Social de los sexos". Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1967. pág. 181.
- 71.-L. Spota Valencia Alma. "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos". Ibid. Págs. 182 y 183.
- 72.-L. Spota Valencia Alma. "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos". Ibid. pág. 185.
- 73.-L. Spota Valencia Alma. Ibid. pág. 187.
- 74.-L. Spota Valencia Alma. Ibid. Pág. 190.
- 75.-L. Spota Valencia Alma. Ibid. pág. 192.

## CAPITULO II

### HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO EN MEXICO.

#### a) MEXICO PREHISPANICO.

En nuestro territorio mexicano nacieron varias civilizaciones neolíticas, entre las que se encuentran principalmente la Olmeca, la Maya, la Chichimeca y finalmente como ramificación de esta última, la Azteca, de las que se hará un breve esbozo dentro del campo del Derecho Familiar en relación con la mujer.

Olmecas. - La Cultura Olmeca floreció en la zona del Golfo de México entre el siglo IX y I A.C., transmitiendo a la cultura maya, Teotihuacana, Zapoteca y Totonaca, muchos de sus rasgos.

Aunque es poco lo que se sabe de esta cultura con relación a los derechos que poseía la mujer dentro de la familia, podemos afirmar que la figura femenina carecía de importancia dentro del aspecto jurídico y social, debido a que existía un sistema patriarcal sin que se haya encon

trado algún antecedente de un matriarcado.

A diferencia de las civilizaciones Europeas de la antigüedad, entre los Olmecas el padre no era el que dirigía a su familia, sino que existía una élite que además de mantener a la mujer al margen de las actividades jurídicas dominaba a la plebe (1).

Mayas.- Se asentaron entre las zonas de Tabasco y Honduras, -- principalmente en Yucatán, Guatemala y Honduras. Su primer florecimiento fué entre los siglos IV y X D.C. que no se caracterizaba por ser un grupo centralizado sino se encontraban formados en varios estados ciudades dirigidas por los sacerdotes unidos por ideas religiosas y lazos familiares.

También tenían una sociedad de carácter patriarcal en donde el matrimonio era monogámico, pero como existía una facilidad muy grande para el repudio de la mujer, se presentaba una poligamia sucesiva.

Para que se pudiera celebrar el matrimonio en lugar de que la mujer tuviera que dar una dote, el hombre era el que tenía el deber de ofrecer regalos a la familia de la novia, teniendo como consecuencia que prácticamente se celebraba una compra de la mujer. Algunas veces el novio también tenía que trabajar por determinado tiempo para su futuro suegro, costumbres que todavía en la actualidad se encuentran arraigadas en remotos lugares de la región Maya (2).

La descendencia masculina era la única que tenía derecho a heredar. En el caso de que el heredero fuera menor de edad, se le nombraba un

tutor que bien podía ser la madre o el tío paterno del menor y cuando se hacía la entrega de las cuotas hereditarias, intervenían las autoridades locales.

Cuando la mujer le era infiel al marido no tenía la pena de muerte como se llegó a pensar en un principio.

"El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era -- prominente: en la civilización maya no hallamos rasgo alguno del matriarcado", esto fue igual que con la Cultura Olmeca y con la mayor de las civilizaciones que existieron dentro del territorio mexicano, pero con los mayas se encuentra una función muy importante que desarrollaba la mujer dentro del grupo, ya que ejercía la función de profetiza, - tarea que fue exclusivamente para determinadas mujeres, pero por lo demás la mujer ni siquiera podía entrar al templo o participar en los ritos religiosos (4).

Chichimecas.- Fue un pueblo cruel, salvaje e inculto. En un --- principio tuvieron su residencia sobre el río Lerma, el lago de Chapala y en Durango, ya después invadieron el centro del país, destruyendo la cultura Tolteca y estableciéndose luego en multitud de lugares del altiplano.

La organización de la familia Chichimeca estaba formada alrededor de la madre, mostrando así rasgos de un sistema matriarcal, pero esta costumbre pudo haber sido por razones de la división del trabajo, ya que los hombres salían a la caza, en cambio las mujeres desarrollaban una primitiva agricultura que les ligaba a un lugar determi



nado, razón por la cual no se puede saber con exactitud cuáles fueron los derechos que la mujer tenía dentro del seno familiar, pero se nota que en comparación con las demás culturas que habitaban esa zona de México, existían pequeñas ventajas en relación con la capacidad de la mujer para actuar libremente dentro del núcleo familiar y dentro de la sociedad del grupo (5).

**Aztecas.**- Los Aztecas pertenecen a una rama de los Chichimecas. En el siglo XII D.C. llegaron al valle de México donde se establecieron y tuvieron un gran dominio sobre los grupos vecinos. Para poder contraer matrimonio se requería que la mujer tuviera como mínimo la edad de diez años pero también se estableció una edad como máximo que era la de dieciocho años, en cambio el hombre podía casarse hasta tener la edad de veintidos años.

El matrimonio era una obligación tanto para el hombre como para la mujer y en el caso que no se contrajera, a los solteros que pasaban de la edad requerida, poco a poco se les iba discriminando.

El matrimonio era poligámico, pero sólo tratándose de nobles y además existían diferentes rangos entre las esposas ya que una de ellas era la que tenía preeminencia sobre las demás. Esto tenía importancia ya que al morir el esposo y padre de sus hijos, se encontraba en una situación privilegiada y tenía más derechos que las otras esposas para recibir la herencia que podía haber dejado su marido. Estas esposas recibían diferentes nombres; la primera se llamaba Cihuatlantli, las otras Cihuapilli, cuando eran dadas por sus padres, se llamaban Chihuane--

mastli y las otras que habfan sido robadas, que eran la mayoría del harem se llamaban Tlachhuasantin (6).

Estaba prohibido casarse entre ascendientes, descendientes y hermanos; pero con respecto a la madrastra esta prohibición no era rigurosa. Era costumbre que el hermano del difunto contrajera nupcias con la viuda en el caso de que hubiera dejado hijos necesitados de protección. Esta costumbre se asemeja al levirato hebreo y a una costumbre Israelí.

A pesar de que el matrimonio era un acto formal, existieron matrimonios por raptó o por venta de la mujer e incluso se hizo una distinción entre un matrimonio celebrado por tiempo indefinido y bajo condición suspensiva en el que la mujer podía decidir transformar dicho vínculo por un matrimonio indefinido en el momento que ella llegara a tener un hijo ( 7 ).

Para poder contraer nupcias se requería consentimiento del padre del novio y también se consultaba al padre de la novia el cual no aceptaba abiertamente sino por signos que lo hacían suponer (8).

Después las dos familias se arreglaban con las condiciones en que se iba a celebrar el matrimonio, principalmente lo que la familia del novio debía dar.

Existía el divorcio que tenía como causas la incompatibilidad, sevicia, incumplimiento de lo económico, esterilidad de la mujer, pereza por parte de la esposa, etc., pero los Tribunales dificultaban y retardaban el divorcio, pero cuando este se llegaba a otorgar, el cónyuge

que resultaba culpable tenía que aportar la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. Se imponía un plazo a la mujer que quedaba viuda para que pudiera casarse nuevamente. Esta disposición es semejante a la que actualmente se sigue en México(9).

Se pagaba un precio por la novia pero muchas veces era a la inversa, ya que la mujer tenía que aportar una dote al nuevo hogar. Dentro del matrimonio predominaba el sistema de separación de bienes.

En el ejercicio de la patria potestad el padre podía vender como esclavo a cualquiera de sus hijos, pero no se llegaba al extremo de matarlo. La patria potestad terminaba cuando el hijo o la hija se casaban para lo cual se requería del consentimiento de sus padres.

La línea masculina excluía a la femenina para poder heredar. La legítima podía ser modificada por decisión del de cujus, pero tenía que estar basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, etc., de los herederos (10).

El padre no tenía derecho de educar a sus hijos por razón de la falta de poder que tenía la familia con los Aztecas ya que el Estado ejercía un gran poder. El niño era alimentado hasta los cuatro años y en el quinto año si era de una familia distinguida se le mandaba al "Calmecac" en donde se le educaba, se le enseñaba religión y recibían instrucción militar y sólo salían cuando iban a casarse o para ser sacerdotes. De esta clase de educación estaban excluidas las mujeres. Si el niño era de familias menos distinguidas se educaba en los "Telepuchcalli" y aquí sí concurrían hombres y mujeres (11).

## b) LA COLONIA.

Deben tenerse muy en cuenta las circunstancias que acompañaron al descubrimiento y colonización de toda la América Latina. No era posible que los viajes trasatlánticos fueran realizados a plena satisfacción; de ahí que, pese a que la mayoría de los conquistadores vinieran con el solo propósito de enriquecerse y volver a sus familias, no lo pudieran hacer impedidos por la propia naturaleza, con lo que muchos, olvidando sus compromisos en aquellas lejanas tierras procuraran rehacer su vida, si se puede así decir, tomando otra mujer en este suelo.

Por eso, fueron muchas las disposiciones de las distintas autoridades que procuraron poner un límite a los posibles desmanes; algunas de ellas fueron de carácter particular, otras de carácter general, pero todas ellas tendiendo a proteger a la mujer.

Con respecto a nuestro país, tuvieron vigencia todas las leyes de España, como los Fueros, las Partidas, los Códigos, las Leyes y las Ordenanzas, entre otros, lo cual causó una lamentable confusión, misma que habría de agravarse con la aparición de las Leyes de Indias y con las disposiciones especiales destinadas a cada una de las Colonias. Aún más, pese a que las disposiciones dictadas para el régimen de la Colonia, que fueron muchas, si bien en lo general no atacan los principios básicos sustentados en anteriores legislaciones, introdujeron modificaciones que complicaron su aplicación. Razón por la cual la mayor parte de las leyes fueron recopiladas, pero quedaron muchas fuera de los cuerpos compiladores y, en consecuencia, su aplicación efectiva (12).

Entre todos los cuerpos de leyes, merece especial atención el de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, que, por lo que toca al derecho civil en lo general y al familiar dentro de éste, constituyeron fundamental representante y médula del primitivo derecho independiente - y en algunas disposiciones secundarias igualmente, el cuerpo de leyes de Indias.

Ahora bien, téngase en cuenta que la legislación de Indias, según - algunos comentaristas, se caracteriza por dos tendencias: la de hacer - del precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de - una más amplia información y la del respeto a las costumbres de los -- pueblos en todo lo compatible con la nueva cultura; ésto, por la distan- - cia de los nuevos reinos, la novedad y variedad de las cosas y la fre--- ciente contradicción de las informaciones correspondientes.

En el Título I de la Recopilación se hace mención a que para todo lo que no estuviere en particular para las Colonias, deberían observarse las leyes de Castilla (13); pero al mismo tiempo se ordena que las - leyes y buenas costumbres que los indios tengan para su gobierno, así como los usos adquiridos después de su cristianización, fueran resputados con tal que no contravinieran el espíritu general de la Ley.

En las Leyes del Toro que fueron supletorias de la Recopilación de las leyes de Indias, se regulaba a la mujer en esta época de la Colonia. La Ley V del Código señalaba que la mujer a los doce años se le concedía la libertad para testar, hasta el punto de que podía hacerlo la hija - sometida a Patria Potestad, sin necesidad de licencia paterna.

La mujer casada no podía repudiar una herencia por sí misma, sino que tenía que tener el consentimiento del marido. No podía contratar ni tampoco comparecer a juicio, para lo cual se necesitaba la autorización del esposo o una autorización judicial. El marido también podía ratificar toda clase de contratos que su mujer hubiese celebrado sin su consentimiento (14).

En el aspecto intelectual la mujer tuvo muy poco desarrollo ya -- que desde pequeña se le educaba con el fin de contraer matrimonio o en su defecto para entrar a un convento. Nunca se le tomó en cuenta como sujeto al que se le pudiera cultivar el desarrollo de su inteligencia; -- preocupaba más educar el carácter de la mujer hacia una sumisa docilidad en la vida doméstica y en consecuencia se le consideraba como un ser inferior al hombre destinado a servirlo y satisfacer sus pasiones.

La mujer siempre sujeta a una autoridad, de soltera a la de sus padres y hermanos que en la mayoría de las veces era una autoridad desdenosa. De casada, entregada totalmente al marido, sin ser nunca propiamente su compañera en la convivencia de la sociedad conyugal, sin poder tener opinión propia, sujeta a los caprichos del marido que siempre imponía su voluntad y que la consideraba como un ser incapaz.

Todo esto influyó muchísimo en el campo jurídico, ya que la mujer para el derecho era una incapaz.

La mujer india también se dedicaba a las labores de hilados y tejidos dando tributo a su marido o a su padre, situación que duró hasta la expedición del Código Civil de 1870.

La mujer no podía ser albacea, repudiar una herencia, contratar, ser tutora; tampoco tenía la patria potestad de sus hijos al contraer segundas nupcias (15).

Durante los tres primeros años de la vida del niño la madre tenía la obligación de la crianza, así como también en el caso de que ella fuera rica y el padre pobre. En general, la patria potestad la ejerce el padre, pero tratándose de hijos naturales se le concedía a la mujer la patria potestad.

Resumiendo, podría afirmarse que el derecho colonial se caracteriza por su excesiva dureza, tan sólo atenuada, de vez en cuando con disposiciones muy escasas como la que se refiere a que los padres no pueden casar a sus hijas sin su consentimiento. Pero en general la mujer estuvo muy sujeta y restringida dentro de la familia, sin poder muchas veces reclamar sus derechos.

### c) LA INDEPENDENCIA.

En el México Independiente se trató de organizar todo el Derecho Civil y dentro de él al Derecho Familiar, pero se encontraban todavía arraigadas muchas de las leyes que se aplicaron durante la Colonia y -- principalmente las Partidas que fueron la principal fuente del Derecho Civil Mexicano (16).

Las legislaciones laicas que siguieron al reinado del Derecho Canónico y que imperaron durante casi todo el siglo XIX, no se preocu-

paron realmente por modificar los aspectos jurídicos, políticos y religiosos que conservaba la Institución de la Familia como herencia de su concepción romana y canónica que fué transmitida por los españoles durante la Colonia, por lo cual el matrimonio continuó siendo considerado como un sacramento y por lo tanto un vínculo indisoluble. Este -- concepto del matrimonio lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, ya que ésta fué considerada como un ser inferior al hombre, razón por la cual la mujer necesitaba de su protección. El hogar siguió dirigido por la autoridad suprema y exclusiva del padre, llegándose a establecer en el aspecto patrimonial una sociedad universal que era disuelta por regla general, únicamente por la muerte de uno de los cónyuges, y en casos especiales, por la voluntad expresa de ellos, pero con la previa autorización judicial, que no se concedía sino por causas graves. La mujer no podía contratar ni dedicarse libremente a cualquier actividad sin que tuviera la autorización del marido si era casada o bien de su padre o tutor si se encontraba soltera.

Fué hasta la expedición de las leyes de reforma que se empezó a -- modificar el sistema judicial seguido hasta entonces, con respecto a la familia, pues al separar a la Iglesia de las funciones del Estado, el registro Civil quedó en manos de éste y el matrimonio fué considerado como un contrato civil el cual ya no podía ser regulado por las autoridades eclesiásticas (17).

A pesar de que en 1822 se expidió un decreto en el que se trató de hacer una codificación civil, no fué sino hasta el año de 1859 con Justo



Sierra quien realizó un proyecto de Código Civil inspirado en gran parte en el Código de Napoleón, el cual quedó terminado en 1861 y nunca entró en vigencia por diferentes razones políticas y sociales, pero este proyecto marcó una pauta en la elaboración de los Códigos Civiles -- posteriores de 1870 y 1884, que ya regularon en una forma más atenuada la situación jurídica de la mujer dentro de la familia.

#### d) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.

Este Código tuvo como antecedente la labor de la Comisión dirigida por Jesús Terán, presidente del Ministerio de Justicia en el año de 1862, que revisó el proyecto hecho por Justo Sierra; pero esta Comisión no terminó con su objetivo, sino que tuvo que crearse otra Comisión que fué constituida inmediatamente después de restablecido el régimen legal Republicano, que redactó el proyecto del que posteriormente sería el primer Código Civil Mexicano, o sea el de 1870 que entró en vigor el primero de marzo de ese mismo año y que en materia Familiar fué -- uno de los Códigos Civiles de América Latina más progresista y que da ba mayor libertad jurídica a la mujer, aún cuando con las propias limitaciones de la época, como después en detalle veremos.

Desde luego la capacidad jurídica de la mujer ya se estableció en -- una forma clara disponiéndose que dejaba ser menor de edad a los veintún año, pues antes de esa edad se le consideraba como un menor que requería autorización o el consentimiento de sus padres para contratar,

obligarse o bien para contraer matrimonio (18).

Aún dentro del matrimonio, su capacidad para contratar estaba restringida puesto que el representante legítimo de ella era su marido quien era al mismo tiempo reconocido como el administrador de los bienes conyugales. Además se establecía su obligación de obediencia al marido aún en la administración de bienes y en caso de oposición del marido a otorgar autorización en aquellos casos en que no había justificación alguna, la mujer requería de la autorización judicial y sólo en casos excepcionales no requería de licencia, como es natural en juicios criminales o en juicios contra su marido o en bienes adquiridos por testamento.

Por lo anterior se verá que la madurez de la mujer, debido a -- que en esa época los padres consideraban que exclusivamente debería dedicarse a los quehaceres del hogar; que era innecesaria la cultura - en ellas; que la vida mundana les estaba restringida; que el comercio les estaba vedado y que por lo mismo no deberían dedicarse a labores, ni adquirir obligaciones o compromisos, que el hombre consideraba exclusivos de su sexo, era lógico imponer estas restricciones.

En su favor y contrariando las costumbres muy cristianas que - imperaban en esas fechas, se estableció y reguló el divorcio, aún - cuando expresamente se disponía que institución no disolvía el vínculo matrimonial y que sólo se suspendían algunas obligaciones matrimoniales, entre ellas naturalmente la de cohabitar.

Las causas del divorcio estaban igualmente limitadas, pues la -

mujer sólo podía solicitarlo por el adulterio del marido que hubiese sido cometido en la casa común; que hubiere concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; con escándalo o insulto público de palabra o de obra o con motivo de que la adúltera hubiere también maltratado de palabra o de obra a su rival o que por su causa la mujer hubiese sido maltratada. Otras causas eran la propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro; la incitación o violencia para cometer algún delito; el conato para corromper a los hijos; el abandono sin causa por más de dos años, lo que en realidad era exagerado; así como la sevicia y las acusaciones falsas (19).

También se estableció el divorcio por mutuo consentimiento, pero el cual no se podía solicitar después de veinte años de casados. En general el divorcio para obtenerlo era muy difícil pues se imponían muchas trabas y trámites para obtenerlo. Tampoco podía obtenerse el divorcio por causas de demencia, de enfermedad declarada contagiosa y otras semejantes, en cuyos casos sólo se autorizaba la suspensión de la obligación de cohabitar. Asimismo el cónyuge responsable perdía la patria potestad sobre sus hijos y su poder y derechos sobre la persona y bienes de los mismos, mientras viviera el cónyuge inocente. Igualmente, ejecutoriado el divorcio los hijos quedaban bajo la potestad del no culpable. Finalmente cuando la mujer daba causa al divorcio el marido conservaba la administración de los bienes comunes y sólo se establecía la obligación de este último de dar alimentos a su mujer si la causa no era el adulterio de ésta. Como se verá había una gran

distinción en los derechos que se otorgaban a los cónyuges por causa - del adulterio, pues mientras al hombre se le concedían prerrogativas y excepciones que a la mujer no se le otorgaban, ésta a su vez tenía - en su contra todo el peso de la ley y de la sociedad, puesto que sólo se exigía la circunstancial del adulterio en cualquier forma, lugar y - momento sin atenuantes de ninguna especie (20).

En cuanto al contrato del matrimonio con relación a los bienes, ya hemos visto que el esposo era el legítimo representante y administrador de los bienes; podía igualmente enajenar estos a título oneroso - sin el consentimiento de la mujer siempre que fueren bienes muebles - y sólo para los inmuebles requería de ese consentimiento. Por el con- trario la esposa sólo podía administrar en los casos en que su cónyu- ge diese el consentimiento previo, en casos de ausencia o por impedimento. Este impedimento bien podía ser físico o mental.

Existía también la institución de la dote que la mujer u otra perso- na que por lo general eran los padres de ésta. Daban al marido para ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio. Generalmente esta costumbre era una casi obligación que se imponía para poder contraer ma- trimonio por parte de la familia de la novia y aún en la actualidad per- siste como costumbre en algunas familias, en algunas religiones y en algunos países. Esto daba lugar a matrimonios de conveniencia o de interés exclusivamente económico donde la voluntad de la mujer no era tomada en cuenta. Como un resabio de esta costumbre elevada a ins- titución jurídica desde tiempos muy remotos, como antes lo hemos --

visto, en México y como curiosidad en los matrimonios sin que sea ley, los padres de la contrayente sufragan los gastos de los banquetes o fiestas familiares con motivo de una boda, pero venturosamente como obligación de constituir una dote matrimonial ha desaparecido.

Por otra parte, en el mismo Código Civil de 1870 se estableció la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, aún cuando ésta no hubiere llevado bienes al matrimonio y una obligación recíproca de la esposa en los casos en que el marido se encontrase imposibilitado para hacerlo (21).

En forma somera hemos visto y expuesto las innovaciones introducidas en este Código Civil de 1870, como el primer paso en serio de una regulación jurídica sobre la mujer y la familia, en que si bien es cierto no se le dió al sexo femenino todos los derechos que en la actualidad ha llegado a adquirir, también lo es que dejó de ser considerada como simple objeto o cosa sujeta a la voluntad y caprichos del hombre.

#### e) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

Posteriormente el catorce de diciembre de 1883, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para que se hiciera una revisión al Código Civil Mexicano de 1870, cosa que se llevó a cabo, lográndose expedir un nuevo Código en el año de 1884, que en realidad no tuvo grandes cambios en su contenido con relación al anterior, sino que fué una simple copia con algunas innovaciones, siendo una de ellas la más impor-

tante aquella en que se estableció la libertad de testar. También tuvo importancia este Código porque fué copiado casi íntegramente por la mayoría de los Estados de la República (22).

Desde luego podemos decir que en cuanto la capacidad jurídica de la mujer este Código no sufrió modificaciones algunas con respecto al anterior, continuando la mayoría de edad a los veintiún años.

Se aumentó la facultad de la mujer casada para no requerir licencia del marido ni autorización judicial en los siguientes casos: Cuando el marido estuviere en estado de interdicción; cuando no pudiere otorgar licencia por enfermedad; cuando estuviere legalmente separada y cuando tuviere la mujer un establecimiento mercantil, naturalmente aparte de las ya consignadas causas en el anterior Código (23).

Las causas de divorcio también fueron modificadas o aumentadas. Por ejemplo se adicionó la causal de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado el contrato matrimonial y ser declarado judicialmente ilegítimo. Se redujo la causal de abandono a más de un año en lugar de dos. Se adicionó también la negativa de ministrar alimentos al otro cónyuge; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; las enfermedades crónicas e incurables que sean también contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y desconocidas por el otro cónyuge. Sin embargo subsistió la no autorización del divorcio en los casos de demencia, enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante, sobre venidas después de haber contraído matrimonio y sólo se suspende la obligación

de cohabitar.

No se cambia el concepto de que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial sino que sólo suspende algunas de las obligaciones ci-viles nacidas con el matrimonio.

Se precisa igualmente la preferencia del sexo masculino en cuan-  
to a la patria potestad estableciéndose que ésta será ejercida: I.- Por -  
el padre; II.- Por la madre, III.- En su defecto por los abuelos pater-  
nos y; IV.- Por los abuelos maternos. A este respecto al igual que en  
el Código anterior se dispone que el padre y la madre, aunque pierdan  
la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen pa-  
ra con sus hijos. También se establece que la madre o abuela que vi-  
van en macebía o den a luz un hijo ilegítimo pierden por ello la pa-  
tria potestad de la primera antes mencionada. Esto se debe interpre-  
tar en el sentido de que la madre divorciada, separada legalmente -  
o viuda y tenga a su cargo la patria potestad de sus hijos o bien --  
que la abuela a falta de la madre tenga a su cargo la patria potes-  
tad de sus nietos, pueden perder la patria potestad si viven en amasia-  
to o dan a luz un hijo ilegítimo. Ese mismo derecho se pierde por --  
parte de la madre al contraer nuevas nupcias (24).

En este Código el matrimonio con relación a los bienes de los con-sortes, se encuentra regulado por disposiciones del régimen de socie-  
dad conyugal o separación de bienes.

Con respecto a la sociedad conyugal se establece que puede ser vo-  
luntaria o legal. Que la primera se regirá por las capitulaciones al -

contraerse el matrimonio y la segunda en todo lo no expresado en ellas que estarán sujetas a las disposiciones del propio Código.

En el régimen de separación de bienes, éstos deben manifestar se tanto en el momento de contraer matrimonio en las capitulaciones correspondientes, en las que también se debe pactar lo que se relacione con los bienes que se adquieran en el futuro por ambos cónyuges. Si existieren bienes inmuebles las capitulaciones deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

En lo que toca ya específicamente a las disposiciones de éste Código sobre la Sociedad Conyugal, se dispone y se continúa con el criterio del anterior Código de que el marido es el legítimo representante de dicha sociedad y que la mujer sólo en el caso de que exista un convenio o sentencia, ausencia o impedimento del esposo, o por abandono de éste del domicilio conyugal, obtendrá dicha representación.

Con respecto a la Sociedad Legal el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, pero el marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, no así con los bienes raíces en que sí requería la autorización de su consorte. Se dispone por último que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de estos serán a cargo de la sociedad conyugal,

En relación al régimen de Separación de Bienes, se establece que ambos cónyuges conservan la propiedad y administración de sus propios bienes muebles e inmuebles, así como el goce de sus productos,



dándose aquí ya facultad a la mujer para administrar sus propios bienes, así como de enajenarlos o gravarlos sin necesidad de previa autorización del marido, exclusivamente tratándose de bienes muebles, pues de los inmuebles se continúa con el requisito de contar con el consentimiento del marido o por autorización judicial si la oposición del anterior es infundada. Con esto la mujer continúa atada a la decisión del marido en lo que se refiere aún a bienes de su propiedad de mayor cuantía, sin que pudiera actuar libremente, puesto que aún en el caso de que el hombre se encontrara inhabilitado sólo se le otorgaba ese derecho a administrar sus bienes propios y comunes y los del marido por medio de apoderado que este nombrase y solamente en que dicho nombramiento no existiese la mujer obtenía ese derecho a administrar, pero quedando sujeta a las mismas responsabilidades y obligaciones que en su caso pudiera tener el marido (25).

Como podrá verse por todo lo anterior el nuevo Código no vino a dar libertad jurídica ni mayores facultades a la mujer que los ya obtenidos o establecidos en el Código anterior, es decir, se le sigue considerando como sujeto incapáz para la mayor parte de los actos jurídicos que pudiera realizar la mujer dentro de la familia o fuera de ella.

#### f) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley fué expedida en abril del año de 1917, a consecuencia de la promulgación de la Constitución de Querétaro y de la promesa -

hecha por Don Venustiano Carranza en su informe al Congreso Constituyente en el sentido de que en un futuro cercano se expedirían leyes más justas y racionales que fueran aplicables a la realidad de la familia mexicana, tratándose al mismo tiempo de desaparecer del Derecho Familiar los resabios que existían del Derecho Romano y Canónico que no se adecuaban a las ideas de igualdad que empezaban a propagarse en aquel tiempo (26).

Cabe precisar que el primer intento que se efectuó de esta ley, se hizo en Veracruz en 1914, al expedirse la Ley del Divorcio.

En consecuencia, la Ley de Relaciones Familiares regula el divorcio, pero ahora ya confirma la disolución del vínculo matrimonial.

Se establece que la autoridad del hogar debe descansar en ambos cónyuges, es decir en una compaginación libre y voluntaria entre marido y mujer, teniendo derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar, pero debiéndose tomar en consideración que el esposo -- era el único realmente obligado a sostener el hogar, sin perjuicio -- de que la mujer colaborara con él en las obligaciones económicas --- cuando ella tuviera bienes propios o trabajara. La falta del marido a esta obligación constituía un delito que conducía también a una causal del divorcio. El cuidado directo del hogar y de los hijos estaba a cargo de la mujer, por lo que podía obligarse a prestar servicios personales a extraños sin el consentimiento previo del esposo (27).

Se facilitó en gran parte la celebración del matrimonio en bene

ficio tanto de los contrayentes como de los hijos que procreaban dentro o fuera del matrimonio, y de la propia sociedad. Para la realización del matrimonio se requería: que los contrayentes tuvieran 14 años con respecto a la mujer y 16 con relación al hombre; el consentimiento de los padres cuando los contrayentes fueran menores de edad o sea menores de 21 años, y que el vínculo matrimonial se contrajera de manera voluntaria. No se obligaba a cumplir con las promesas de matrimonio, pero sí se sancionaba el incumplimiento de dichas promesas con indemnización de daños y perjuicios (28).

La mujer estaba dispensada de vivir con su marido cuando éste establecía el hogar conyugal en lugar insalubre o inadecuado en relación con la posición social de la mujer.

En cuanto al régimen patrimonial se establece en la Ley de Relaciones Familiares que no se presume la Sociedad Legal, es decir la comunidad de bienes puesto que cada uno de los cónyuges conservaba la propiedad y administración de sus bienes personales. Así como de sus frutos y la completa capacidad para contratar y obligarse sin que esto pudiera ser en perjuicio de la unión y armonía de la familia en donde ambos cónyuges deben prestarse ayuda mutua. Se deja en libertad a los consortes de otorgarse mandato pero prohibiéndoseles a los mismos el otorgarse fianza y obligarse mutuamente en negocios propios. Los esposos pueden compartir los frutos de sus bienes, aunque estableciendo, como medida proteccionista de la mujer, que ella no podía recibir de su marido menor cantidad de lo que había aportado.

También se establece que no son embargables, que no pueden enajenarse, ni darse en hipoteca o prenda la casa en donde reside el matrimonio y los muebles que fueren comunes o de uno de los cónyuges, sin que existiera consentimiento expreso de ambos (29).

Con el objeto de hacer que la legislación fuese más humana, se suprimió la distinción entre hijos naturales y espurios. Esto vino a dar más seguridad a la mujer, ya que antes de la expedición de esta Ley, si una mujer nacía como hija natural o espúrea o bien era la madre de dichos hijos siempre era rechazada y despreciada por la sociedad. Por las mismas razones se amplían los beneficios de la legitimación, que antiguamente sólo podían alcanzar los hijos naturales, a toda clase de hijos nacidos fuera del matrimonio, y se aumentan los casos en que puede investigarse la paternidad, aunque limitándose los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darle una posición definitiva en la sociedad; en caso de matrimonio se establece que la mujer no puede reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento de su marido, lo que podía hacer éste, sin llenar tal requisito. Se establece que la patria potestad se ejercía conjuntamente por el padre y la madre, y que a falta de éstos, por el abuelo y la abuela paternos primero y en su defecto por los maternos. Por la misma razón se dispone que la administración de los bienes de los hijos que se encontraban exclusivamente en manos del padre, se realizara de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad: quienes recibirían como remuneración por su trabajo, la mitad del usufructo

de los mismos, cantidad que se debía dividir entre ambos ascendientes (30).

Se legisló la adopción con el objeto de subsanar las comunes consecuencias desastrosas de la falta de hijos del matrimonio. Se estableció que el menor emancipado fuera hombre o mujer, tenía libertad en cuanto a su persona, sacándolo de la patria potestad o de la tutela, -- pero con respecto a los bienes que le pertenecían, seguía estando dentro de la patria potestad, sin perjuicio de que al llegar a los 18 años y comprobada su buena conducta, se le concediera la administración de los mismos, bajo la vigilancia de los ascendientes o tutor en su caso.

Por lo que hace a la ausencia, se acortan en dicha ley, los plazos para la declaración de ella y de la presunción de muerte, teniendo en cuenta que los términos establecidos en el Código Civil de 1884, eran perjudiciales por ser demasiado largos, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente. Esto fué una ayuda para la mujer que generalmente era la que resultaba abandonada y quedaba desamparada (31).

Como antes hemos dicho, en esta Ley se establece ya que el divorcio disuelve ya el vínculo del matrimonio y además queremos hacer -- notar que también se dispone por primera vez que los divorciados estarían en aptitud de contraer otro, lo que nos parece muy acertado, pues anteriormente esto no existía y daba lugar a que tanto el hombre como la mujer pudieran caer fácilmente en tentaciones que la misma natura-

leza nos impele, lo que en épocas pasadas daba lugar a la gran cantidad de hijos ilegítimos con motivo de relaciones extraconyugales (32).

Por lo que respecta a las causales del divorcio, unas fueron modificadas; otras se conservaron y se adicionaron unas nuevas, entre las que podemos mencionar la de que cualquiera de los cónyuges fuese incapáz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica también incurable que fuese además contagiosa o hereditaria. Se estableció igualmente la del abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos. En el Código anterior el abandono con justa causa o injustificado se exigía que fuese por más de un año.

Otra adición fué establecida como causa la de haber cometido uno de los cónyuges un delito con pena o destierro mayor de dos años.

Por último otra adición importante fué la de establecer como causal el mutuo consentimiento, naturalmente imponiendo diversos requisitos, trámites, convenio y juntas de avenencia que retardaban el procedimiento para llegar a la sentencia definitiva, cosa que a nosotros nos parece correcto puesto que se deja a los cónyuges tiempo suficiente para pensar lo que están haciendo así como las consecuencias que podrían acarrearles el divorcio.

Por el contrario y a pesar de que en esta ley se ha dado ya una mayor consideración a la mujer, quedaron resabios de los antiguos códigos con relación al adulterio, pues se conserva el criterio de que el --

adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio y se dejaban los mismos privilegios contenidos en los referidos ordenamientos legales en cuanto al marido, lo que nos parece indebido e injusto (33).

En cuanto a las consecuencias del divorcio, se conservaron así mismo disposiciones como la de que los hijos siempre se ponían bajo la potestad del cónyuge no culpable; que tanto el padre como la madre, aunque perdieran la patria potestad quedaban sujetos a todas las obligaciones que la ley impone para sus hijos; que el cónyuge que diera causa al divorcio, perdería lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte y que el inocente conservaría lo recibido y aún reclamar lo pactado. Que la mujer inocente tendría derecho a alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. Por el contrario el marido sólo tendría derecho a recibirlos cuando estuviese imposibilitado de trabajar o no tuviese bienes propios con que subsistir. De esta obligación podrían librarse entregando desde luego el importe de pensiones alimenticias correspondientes a cinco años, cosa que nos parece por demás injusta por prestarse, especialmente por parte del hombre, a confabulaciones con jueces venales para entregar a la mujer cantidades ridículas o irrisorias en perjuicio de la misma o de sus hijos.

En esta Ley, como ya se encuentra establecido el que los cónyuges por virtud del divorcio recobraban su libertad para contraer nuevo matrimonio, también se disponía que éste último no podía llevarse a cabo por parte de la mujer sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior y que si la causa era por adulterio el cón

yuge culpable no podría contraer nuevas nupcias sino hasta después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio (34).

En su tiempo esta Ley, fué muy atacada y criticada, inclusive - por tratadistas tan ilustres como el Sr. Licenciado Eduardo Pallares, que consideraba que sus autores habfan sido influenciados por las costumbres norteamericanas. Igualmente sostenfa un criterio que ya en la época moderna serfa insostenible, pues incluso llegó a afirmar que la nueva ley era "profundamente revolucionaria, silenciosa y DES --- TRUCTORA DEL NUCLEO FAMILIAR. Sacude al edificio social en -- sus cimientos y anuncia la agonfa de un mundo . . . "

El mismo jurista a pesar de que vierte elogios sobre la valentfa - de sus autores, también es verdad que no esconde sus ideas sobre la preponderancia del hombre sobre la mujer y su desprecio por la institución del divorcio y para demostrar la anterior afirmación, textual mente exponfa lo siguiente: - " El individualismo que inspira la ley es individualismo feminista que trae como bandera la emancipación econó mica, social y jurfdica de la mujer; que ataca la organización unitaria de la familia, DESPOJANIXO AL MARIIXO DE LA AUTORIDAD SECULAR DE QUE GOZABA y erige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, por ende, rivales: la mujer puede libremente contratar, libremente comparecer en juicio, ejercer sobre los hijos una autoridad IGUAL A LA DEL PADRE. La comunidad legal, esa preciosa - herencia del derecho medioeval consuetudinario, que desconocfa el de recho romano, desaparecen ante las exigencias protectoras de la mujer;



el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución, tal como se practica allende el Bravo (35).

Creemos que bastan las anteriores líneas para mostrar cuales -- eran los sentimientos, los criterios, y las costumbres que privaban en esa época por la enorme influencia que ejercía el Clero en nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA .

- 1.- Floris Margadant S. Guillermo.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Edit. Universidad Nacional Autónoma de -- México.- México, 1971. Págs. 10, 11 y 15.
- 2.- Floris Margadant S. Guillermo. Ibid. Pág. 14.
- 3.- Von Hagen Victor.- "World Of the Maya".- New York, 1960. Pág. 47.
- 4.- Floris Margadant S. Guillermo.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ob. Cit. Pág. 16.
- 5.- Floris Margadant S. Guillermo. Ibid. Pág. 18.
- 6.- Toribio Esquivel Obregón.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Publicidad y Ediciones. Tomo I México, D.F., 1943 Pág. 367.
- 7.- T. Esquivel Obregón. Ibid. Pág. 363.
- 8.- L. Mendieta y Núñez.- "El derecho Precolonial ". México, 1937.- Pág. 35.
- 9.- T. Esquivel Obregón. Ob. Cit. Pág. 365.
- 10.- T. Esquivel Obregón. Ob. Cit. Pág. 366.
- 11.- F. Larroyo. "Historia comparada de la Educación en México".- - 8a. Edición, México, 1967. Págs. 49 y 80.
- 12.- Trinidad García.- "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. México, 1965. Pág. 68 a 71.
- 13.- Trinidad García. Ibid. Pág. 72.
- 14.- T. Esquivel Obregón Ob. Cit. Tomo II. pág. 186.
- 15.- T. Esquivel Obregón. Ibid. pág. 186.
- 16.- De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano" -Edit. Porrúa, S.A. México, 1960, pág. 78.
- 17.- Trinidad García.- "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Ob. Cit. Pág. 76.
- 18.- De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ob. Cit. Pág. 78.
- 19.- Código Civil Mexicano de 1870.- Edit. La europea. México, Diciembre, 1870. arts. 165, 199, 201 a 213, 240, 242 a 246.
- 20.- Código Civil Mexicano de 1870.- Ob. Cit. arts. 247, 248, 261, 268, 352, 505.
- 21.- Código Civil Mexicano de 1870.- Ob. Cit. arts. 2100, 2157, 2158, 2164, 2251, 2269, 216, 200, 241 270.
- 22.- De Pina Rafael.- Ob. Cit. Pág. 79.
- 23.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (reformado). de 1884. Edit. Vera y Cía., S. en C. México, 1906. arts. 161, 190 a 192, 196 a 198, 200, 201, 202, 205.
- 24.- Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. arts. 226, 227, 228, 238, 247 a 253, 290, 366, 349, 400.
- 25.- Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. 1884.-

Ob. Cit. arts. 1965 a 1968, 1975, 2023 a 2025, 2031, 1 2035, 2075 a 2077, 2083, 2091, 2092.

- 26.- De Pina Rafael.- Ob. Cit. Pág. 79.
- 27.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- (1917). Edit. Librerfa de la Vda. de Ch. Bouret.- México, 1923. Segunda Edición. arts. 40 a 44.
- 28.- Ley sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 14 al 20.
- 29.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 41, 45 al 50.
- 30.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 143, 186, 220, 239, al 244.
- 31.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 221, 222, -- 247, al 253.
- 32.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. art. 75.
- 33.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 76, al 86.
- 34.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ob. Cit. arts. 102 y 140.
- 35.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Comentarios del Licenciado Eduardo Pallares a la Primera Edición.- págs. 6, 8, 14 y sig.

## CAPITULO III

### LEGISLACION VIGENTE.

#### a) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aún cuando fué expedido el 30 de agosto de 1928, entró en vigor cuatro años - después del 1o. de Octubre de 1932, según decreto expedido el 29 de agosto de 1932.

Este Código fué influenciado por las tendencias sociales de esa época basándose en las ideas de la Revolución Mexicana (1).

En la exposición de motivos se hizo mención de que el pensamiento que llevó a crear este Código fué el de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exeso de individualismo imperante en el Código Civil de 1884.

La tarea encomendada a la Comisión redactora de este Código no fué la de revisar el Código Civil de 1884 y proponer su reforma, sino

la de redactar un nuevo Código, que derogara todo cuanto favoreciera exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad, - ya que se consideró que eran muy pocas las relaciones entre particulares que no tuvieran repercusión en el interés social (2).

En la propia exposición de motivos se hizo mención a que "se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

"Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común --- acuerdo arreglan todo lo relativo a la educación y establecimiento de - los hijos y a la administración de los bienes de éstos".

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar".

"La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo".

"La mujer casada tiene derecho a pedir que se dé por concluída - la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente".

"Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiese ser tutor, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que --ejerciera el mandato".

"Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos".

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios --anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias".

"La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código Anterior" (3).

También se explicó en la referida exposición de motivos que se exigía para contraer matrimonio, que los contrayentes presentaran un examen médico que era con el fin de evitar la degeneración de la especie; se obligó a que manifestaran si el matrimonio lo contraían bajo el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes; se --empezó a borrar la diferenciación entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio concediéndose a estos últimos el derecho de investigar quién era su madre. Con respecto al divorcio se mencionó que

"Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultaban víctimas de la disolución de la familia". Se reguló el divorcio -- voluntario de manera que se obtuviera en una forma expedita, y además se creaba el divorcio administrativo que podía ser concedido en un -- lapso de tiempo muy corto cuando los divorciantes fueran mayores de edad, no tuvieran hijos y no poseyeran bienes (4).

Entrando al estudio detallado del referido Código Civil que en la actualidad ya ha sufrido algunas modificaciones importantes, encontramos en su texto original que la capacidad de la mujer y del hombre es igual y que como consecuencia la mujer no quedaba sometida por razón de su sexo; a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles (artículo 2).

Esta nueva disposición ha venido a reconocer ya, que la mujer tiene capacidad plena en el campo del derecho, y como resultado los derechos que tiene como ser humano al obligarse, a contratar y a tener la autoridad que le corresponde dentro del seno familiar.

En lo referente al matrimonio, en el capítulo especial de los esponsales el Código reformó diversos artículos e introdujo nuevas disposiciones inspiradas en los Códigos Suizo y Alemán (5).

Entre las reformas se modificó la sanción por el incumplimiento de los esponsales pues mientras en la Ley de Relaciones Familiares se establecía el pago de daños y perjuicios, en el Código que comentamos

el que incumple sólo debe pagar "los gastos que la otra parte hubiere - hecho con motivo del matrimonio proyectado", al igual que por el --- rompimiento por motivo grave en que hubiere concurrido uno de los -- prometidos. También se hace una diferenciación en cuanto a las san-- ciones anteriores, imponiendo otra mas en que sin causa grave uno de los prometidos faltase a su compromiso, en cuyo caso se debería pa-- gar una indemnización legal a título de reparación moral que sería pru-- dentemente fijada por el Juez en cada caso. Además se establece que si el matrimonio no se celebra los prometidos tienen derecho a exigir la devolución de lo que se hubieren donado al prometerse el matrimonio (6).

En general esta institución de los esponsales en México, no ha sido motivo de litigios judiciales frecuentes, pues por lo regular estas - situaciones se arreglan en forma privada.

En cuanto al matrimonio se conserva el requisito de que para con-- traer nupcias el hombre requiere haber cumplido 16 años y la mujer - 14, y la concesión de dispensar por causas graves y justificadas en los casos de una edad menor a la apuntada.

También se conserva el requisito de autorización del padre y de - la madre para los menores de 21 años de ambos sexos, que desearan -- contraer matrimonio y se continúa con lo ya establecido en la Ley de - Relaciones Familiares de que a falta de los padres los que deberán auto-- rizar el matrimonio serán los abuelos paternos los que tengan a su car-- go ese derecho y sólo a falta de éstos el derecho estaría a favor de los



abuelos maternos (7).

Creemos que esta disposición que aún subsiste deberá reformarse en el sentido de que a falta de los padres el derecho en cuanto a la autorización, deba recaer indistintamente en los abuelos paternos o maternos, sin diferencia de ninguna especie, puesto que se debe presumir de antemano que tanto unos como los otros tienen el mismo interés e idéntico criterio sobre el particular.

Por lo que se refiere propiamente al matrimonio, se dispone que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; también se dispone que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Se conserva la obligación de que la mujer deba vivir al lado de su marido a excepción de que éste último traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que éste sea por causa de servir a la patria. Tampoco estará obligada a seguir a su marido cuando éste se establezca en lugar insalubre o indecoroso. Esta última parte fué reformada en el Código Civil de 1928, con respecto a la Ley de Relaciones Familiares, pues en ésta se establecía que fuese en lugar insalubre o inadecuado en relación con la posición social de la mujer, lo que se cambió por indecoroso. Esta modificación nos parece acertada porque en cuestiones de matrimonio creemos que no debe tenerse en cuenta para este caso la posición social de la mujer. Por lo contrario creemos que es perfecta la causal de "indecoroso".

Asimismo, se establece la obligación del marido de dar alimentos

a la mujer y a hacer todos los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar. En el caso de que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a los gastos de la familia, siempre -- que la parte que le corresponda, no exceda de la mitad de dichos gastos y a no ser que el marido estuviere impedido para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos son a cargo de la misma (8).

A pesar de que se faculta a la mujer en este Código a desempeñar empleos, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, se le sigue imponiendo la condición de que ello no perjudique la misión que tiene a su cargo en el cuidado y dirección en los trabajos del hogar, y que el marido podría oponerse a esas actividades siempre que sufrague los gastos del hogar y funde su oposición en causas graves y justificadas. Claro que a la mujer se le dá el derecho de acudir ante el juez respectivo en el caso de que considere que la oposición de su cónyuge es improcedente (9).

Sobre estas últimas disposiciones hablaremos posteriormente al comentar las reformas recientes.

Con referencia a la disposición de bienes dentro del matrimonio, se establece al igual que en la anterior Ley de Relaciones Familiares que tanto el marido como la esposa mayores de edad tienen plena capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, así como ejercitar todas las acciones que les correspondan sin que ni

uno ni el otro requieran de consentimiento mutuo, salvo naturalmente lo que se hubiere pactado en las respectivas capitulaciones. Sin embargo, la mujer requiere autorización judicial para contratar con su marido, excepto en el caso de mandato. Igualmente se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

Se prosigue con la división de sociedad conyugal o separación de bienes, pero aquí ya se establece la obligación por parte de los consortes de definir en el momento de la celebración del matrimonio bajo qué régimen se va a celebrar ese contrato, y ya no se habla, al igual que la Ley anterior de Relaciones Familiares de la Sociedad Legal.

Desde el Código de 1884 se encontraba una disposición en que la sociedad conyugal pueda terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieran los esposos, misma que está incluida en éste Código que comentamos, pero en este último se incluyó un nuevo artículo en que se determina que la sociedad conyugal durante el matrimonio puede terminar a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: "I- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y II- Cuando el Socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra" (10).

Estimamos esta disposición muy saludable en beneficio de los intereses tanto de la mujer como de la familia.

En general en el capítulo de la sociedad conyugal se conservan -- las mismas disposiciones que vienen desde el Código de 1884.

Con referencia a la separación de bienes, contiene una nueva disposición de que puede terminar durante el matrimonio para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad se requiere el consentimiento previo de las personas que la misma Ley señala dentro de los requisitos para la celebración del matrimonio.

En forma semejante se dispone que no es necesario que consten -- en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación -- de bienes.

Para que pueda celebrarse la compraventa entre los conyuges, es necesario que exista el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes (11).

En virtud de que en el Código Civil vigente se dió capacidad plena a la mujer para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes propios, ya en el Capítulo de separación de bienes para este caso, se derogó -- la exigencia de la autorización marital.

En términos generales este mismo Capítulo conserva la mayor -- parte de las disposiciones contenidas en las anteriores leyes.

Hemos visto anteriormente que la mujer mediante la expedición de este Código se le ha venido reconociendo capacidad jurídica semejante

a la del hombre como podrá verse en el caso de los siguientes actos jurídicos que este ordenamiento legal regula y que entre otros están: para poder ser tutora (artículos 89 a 91); fiadora (artículos 2794 al 2811); testigo en testamento (artículo 1502); albacea (artículos 1680 y 1679); mandante y mandataria (2546 al 2561).

Refiriendonos concretamente a la institución del divorcio, se confirma en primer lugar que este disuelve el vínculo conyugal y que -- los divorciados quedan en aptitud de contraer nuevo vínculo matrimonial.

Sobre las causas del divorcio, al equipararse los mismos derechos y obligaciones del hombre y de la mujer, específicamente con el adulterio, se retiraron los privilegios que habían venido siendo -- sostenidos en las anteriores leyes, y en este nuevo Código esta causal afecta por igual a los dos y sólo se requiere que esté debidamente comprobado.

Entre otras adiciones que se le hicieron a estas causales de divorcio que en su totalidad son diecisiete, se encuentra la separación del hogar conyugal originada con motivos que dieran lugar a solicitar el divorcio si dicha ausencia se prolongase por más de un año sin que el cónyuge ausente entable la demanda respectiva; la de haber cometido -- uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años; la de cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratase de persona extraña y siempre que tal

acto tenga señalado en la ley pena que pase de un año de prisión. Se reformó una de las causales relativas a la negativa de los cónyuges de darse alimentos desapareciendo tal acto como delito y se adicionó la de hábitos de juego o de embriaguez, con el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal, conservándose las demás causales, inclusive la del mutuo consentimiento.

Se incluye un nuevo precepto regulándose la causal de enajenación mental en la que para poder demandar el divorcio se exige el transcurso de dos años desde que empezó a aparecer la enfermedad (12).

Se establecen igualmente y se regula con una nueva modalidad el divorcio voluntario cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, para lo cual se les faculta ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio ante quien deberán comprobar con copias certificadas, entre los requisitos antes mencionados, que se encuentran casados, así como su mayoría de edad. Que el Oficial del Registro Civil previa identificación de los divorciantes levantará un acta en la que hará constar la solicitud respectiva, citando a los anteriores para su ratificación a los siguientes quince días y que una vez hecha esa ratificación ante el propio funcionario, se les declarará legalmente divorciados. Naturalmente que también se dispone que una vez obtenido el divorcio, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no

han liquidado su sociedad conyugal, sufrirán las sanciones establecidas en el Código penal y por último que los consortes que no están - en el caso anterior, podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez competente (13).

A estos últimos, en el mismo caso anterior del último párrafo, se les exigen como requisitos para que proceda el divorcio, lo siguiente: "1o. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio; - 2o. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos; - 3o. La casa que servirá de habitación a la mujer; - 4o. La cantidad que por alimentos se deban pagar; y - 5o. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y su liquidación" (artículo 273).

En general se conservan las disposiciones contenidas en las anteriores leyes como la de que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para -- con sus hijos; que el cónyuge responsable del divorcio perderá todo lo que hubiere aportado en el matrimonio; que continuarán con la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos; que la cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; que el - marido sólo cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, recibirá alimentos. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Y en el caso del mutuo consentimiento no se tendrá derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización antes mencionada, salvo pacto en contrario (14).

Es de estimarse que en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que entró en vigor en el año de 1932, con sus adiciones, reformas, supresiones y modificaciones a las leyes que le precedieron, dió un paso muy adelantado en lo que a los derechos de la mujer se refiere, siendo por lo mismo el intérprete de las ideas sociales, impellido por las corrientes feministas que cada día surgían en todo el mundo con gran vigor en esa época y con la influencia de las costumbres que sobrevinieron a nuestra Revolución y a la primera conflagración mundial, se obtuvo como resultado su redacción que fué la más completa y perfecta legislación de su tiempo.

#### b) SUS REFORMAS HASTA 1973.

En relación a la materia que hemos venido tratando, el Código Civil de 1928, ha sufrido diversas reformas, que no han venido a modificar su contextura, sino aquellos puntos que se han referido especialmente a la capacidad jurídica de las personas, lo relativo a los nuevos derechos de la mujer y a la mayoría de edad entre otros.

En cuanto a la institución del matrimonio y debido a la reorganización de las autoridades del Distrito Federal se modificó el artículo 148 en dos puntos principales. El primero consistió en aumentar a la



edad de 17 años la aptitud del hombre para contraer matrimonio, sin modificarse la de la mujer que quedó igual en los 14 años. Originalmente en el Código de 1928 la edad mínima para el hombre era de 16 años. El otro punto fué el considerar al jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Gobernadores y a los Delegados, además de los Presidentes Municipales originalmente mencionados en el Código de 1928, como autoridades que podrían conceder dispensas de edad -- por causas graves y justificadas. Esta reforma contenida en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973.

Anteriormente por decreto de 31 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del siguiente año, con motivo de la reforma Constitucional sobre la mayoría de edad, se reformó el original artículo 149 del Código Civil de 1928 por medio de la cual la capacidad para poder contraer matrimonio sin el previo consentimiento de los padres, se estableció que tanto el hombre como la mujer que hubieren cumplido 18 años podrían contraer libremente nupcias sin la necesidad de ese consentimiento. El resto del artículo quedó igual que en su forma original.

Esta disposición vino a reconocer que las personas de ambos sexos están plenamente capacitados para discernir sobre su propia vida y de juzgar si pueden o no llevar a cabo cualesquier actos jurídicos, así como el plasmar en una ley la realidad de los tiempos modernos en que los jóvenes están mejor preparados para la vida que en el pasado, así como para luchar y fijar su porvenir. Los medios de comunicación

e información mundiales con que se cuenta en la actualidad, son elementos que han ayudado a la juventud a obtener una mayor cultura y -solidéz intelectual, que les permiten conocer de los problemas que se viven y de las posibilidades que existen en su favor para el futuro. - También es el resultado de los movimientos feministas que han in-- -fluenciado a todo el mundo y ejercido una presión a los legisladores para reconocer en la mujer capacidades y aptitudes que antes se le ne gaban.

Igualmente, en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954, se refo rmó el original artículo 163 del citado Código de 1928. Anteriormente esta disposición establecía "que la mujer debe vivir al lado de su - marido. Los Tribunales con conocimiento de causa eximirán a la mu- jer de esta obligación, ..."y la reforma consiste en que ya no se habla exclusivamente de la mujer, sino que se dispone que: "Los cónyuges - vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conoci- miento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, - cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre - o indecoroso." Esto es, ya aquí se equiparan los derechos y las obliga- ciones en la convivencia conyugal a un mismo plano, puesto que en la anterior disposición las obligaciones estaban sólo a cargo de la mujer. Consideramos que esta reforma vino a borrar muchas de las injusti- -das que se cometían en contra del sexo femenino, puesto que hoy el - marido tiene las mismas obligaciones sobre este punto al igual que su -

consorte.

Al artículo 169 según consta en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954, se le adicionó una frase final sin que se modificara el texto original, quedando en la siguiente forma: "-art. 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, NI SE DAÑE LA MORAL DE LA FAMILIA O LA ES TRUCTURA DE ESTA." La referencia que se hace al artículo 168 con siste en que esta última norma establecía que la mujer estaría encarga da de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Creemos que - la adición de que tratamos se originó en nuestros legisladores para pre servar la moral de la familia o la estructura de ésta, pues como esta ba anteriormente redactado este precepto, podría darse el caso de que una mujer se dedicara a un oficio o comercio que perjudicasen la mo ral familiar y que el marido al oponerse a ello su consorte alegase que cumpla perfectamente con la dirección y cuidado de los trabajos del - hogar, por lo que podría alegarse ineficacia a la oposición. Por lo tan to, esta adición es correcta.

En la misma fecha de la reforma anterior, se reformó el artículo 170, que originalmente establecía: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la opo sición en causas graves y justificadas.", habiendo sido aprobada en la siguiente forma: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique

a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que -- funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente".

Como se ve, en esa reforma se suprimió la condición que antes se establecía de que el marido debería fundar su oposición no sólo en las causas que determinaba el artículo 169, sino "siempre que subvenga a las necesidades del hogar," lo que estimamos muy necesario haber sostenido, puesto que un marido desobligado y no cumpliendo con las obligaciones de sostener económicamente a su familia y otorgándosele el derecho de oposición, es una injusticia que se comete con la -- mujer.

Por el contrario, consideramos que la reforma que se hizo al artículo 171 en la misma fecha de los anteriores dos artículos antes comentados, merece nuestra aprobación puesto que se le otorga igualmente a la mujer el derecho de oponerse a que el marido desempeña algún trabajo "que lesione la moral o la estructura de la familia". Se coloca en esta situación al sexo femenino en un mismo plano, cosa que consideramos justa, siguiéndose el criterio de igualdad de derechos entre uno y otro.

El artículo 323 del Código Civil de 1928 fué reformado según el - Diario Oficial del 24 de marzo de 1971, cambiando la frase de: "Juez de Primera Instancia", por "Juez de lo Familiar". Este artículo que se refiere a los alimentos que la mujer podría demandar del marido, cuando se viese obligada a vivir separada de él, será motivos de comenta--

rios posteriores cuando hablemos de las reformas recientes a este mismo precepto. También queremos hacer notar que esta reforma se debió a la reorganización jurisdiccional de nuestros Tribunales, por medio de la que se crearon los Juzgados de lo Familiar para conocer de toda clase de litigios relativos con la familia.

Otra reforma importante que sufrió el Código de 1928 fué el decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954 en que se dió a conocer la reforma al artículo 372 de dicho ordenamiento legal, pues en el anterior se establecía que: "La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido, a un hijo habido antes de su matrimonio". La nueva disposición, por el contrario da el derecho a la mujer casada para reconocer a ese hijo habido antes del matrimonio, sin el consentimiento del marido, agregando: "...pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo". Nuevamente se reconocen los derechos de la mujer, además de que sería injusto dejar a un niño sin el reconocimiento de su madre, por el simple hecho de haber contraído matrimonio y de que el marido no quisiera dar el consentimiento necesario. Posiblemente también podría darse el caso de que el esposo, al contraer nupcias, hubiera ya conocido de ese acontecimiento. Por otra parte, creemos que la última parte que se adicionó es congruente para preservar la armonía en el hogar, puesto que si el esposo no da su aprobación para llevar al hijo a vivir a la habitación conyugal, esto quizás podría estar basado en razones particulares del marido y la mujer -

deberá entonces tener el cuidado de que su hijo quede bajo la protección de otras personas que bien podrían ser sus propios familiares.

En cuanto al divorcio, en general no fueron modificados los preceptos relativos y sólo haremos mención a las reformas que con motivo del cambio de designación se hicieron de Oficiales del Registro Civil a Jueces y a la competencia de los Juzgados de lo Familiar.

Una reforma que merece también ser mencionada, lo fué en el capítulo de la Adopción, ya que anteriormente se exigía la edad de 40 años para ser adoptante y según decreto publicado en el Diario Oficial de 1970, se redujo esa edad a la de 25 años, cuando los adoptantes estuvieren libres de matrimonio y en pleno uso de sus derechos (artículo 390). También a esta disposición se le adicionaron tres fracciones que contienen otras tantas condiciones para la adopción, consistentes en que el adoptante tuviera medios bastantes para proveer a la subsistencia y dedicación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio; que la adopción fuese benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante sea persona de buenas costumbres. Estas modificaciones las estimaron muy acertadas ya que la edad de 40 años anteriormente establecida era exagerada, tanto para el hombre como para la mujer, pues a esa edad pocas son las personas que tienen ganas de cuidar y educar niños, así como de adquirir obligaciones adicionales. De igual forma estimamos las condiciones impuestas a los adoptantes para la protección del adoptado, pues la ley tiene el fin de que todo adoptado tenga las mayores seguridades dentro

de su nuevo hogar; que no vaya a significar una carga económica a personas de escasos recursos y que estas últimas sean honestas y de buenas costumbres.

Como consecuencia de lo anterior fué modificado el artículo 391, relacionado con el anterior que comentamos y que originalmente en el Código Civil de 1928 se establecía simplemente: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo". La modificación consistió en: "El marido y la --mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar -al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre -y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el -adoptado, sea de diecisiete años cuando menos". Esto concuerda con -los lineamientos generales ya expuestos de la igualdad de derechos en -ambos sexos pues se requiere la conformidad de ambos cónyuges y no la simple voluntad de uno de ellos.

En cuanto a los efectos de la patria potestad respecto a los bienes del hijo, se reformó el artículo 426 del Código de 1928 de acuerdo -con el Diario Oficial de 9 de enero de 1954. La anterior disposición -establecía que: "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; . . . .etc." y ahora la modificación consistió en que el administrador de los bienes sea nombrado de mutuo acuerdo, esto es se les da a las mujeres, ya fuese la madre, la

la abuela o la adoptante el derecho de ponerse de acuerdo con el marido sobre la decisión de quien se encargará de la administración de los bienes del menor, equiparandose nuevamente en la ley la posición jurídica del hombre con la mujer.

Otro ordenamiento reformado según el Diario Oficial de 28 de enero de 1970, que tiene relación directa con la mujer, lo fué el artículo 641, en que para ponerlo en concordancia con las reformas -- constitucionales de mayoría de edad, se estableció que: "El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad", derogandose los artículos 642, 644 y 645.

Por otra parte, también fué modificado el artículo 643 que originalmente establecía que el emancipado tenía la libre administración de sus bienes, pero requiriendo durante su menor de edad: I - Del consentimiento del que lo emancipó, etc.; II - De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y III - De un tutor para los negocios judiciales. La reforma consistió en suprimir la fracción I, dejando subsistentes la segunda y tercera como primera y segunda.

Por último, como antes lo hemos ya mencionado, con relación a la mayoría de edad, tanto la Constitución de 1917 y por lo mismo originalmente el Código Civil de 1928, establecían que la mayoría de edad se adquiría al cumplirse los 21 años y según reforma Constitucional al



artículo 61 de nuestra Constitución Política, la edad necesaria para poder ser ciudadano mexicano se estableció sólo al cumplirse los 18 años. Como consecuencia de conformidad con el Diario Oficial de 28 de enero de 1970 también se modificó el Código Civil en su artículo 646 que dispone "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Estimamos, con las reservas que hemos hecho valer en este trabajo, que las reformas, adiciones y supresiones al Código Civil de 1928 han sido atinadas y benéficas especialmente por lo que toca a los derechos de la mujer, que tradicionalmente había sido considerada como sujeto incapáz.

### c) REFORMAS RECIENTES.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974 se publicó un conjunto de reformas a diversas leyes entre las que se encontraba el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa presidencial, entre otras cosas, se dice que la finalidad de las mismas reformas eran: "Promover mediante la eficacia transformadora del derecho, profundas modificaciones en las estructuras sociales y mentales", puesto que en lo que respecta a la familia y en especial en lo que a la mujer se refiere, se desea "búsqueda la creación de nuevos tipos de com--

portamiento en relación con la mujer".

Esto es, se contienen verdaderas innovaciones que vienen a implantar un sistema del derecho de familia distinto en su contexto a las ideologías tradicionales que por muchos años prevalecieron y que a pesar de anteriores reformas no habían llegado a cristalizarse.

Lo anterior fué el resultado del acuerdo aprobado por la asamblea general de las Naciones Unidas, que con motivo de establecerse este año de 1975 como el Año Internacional de la Mujer, previamente en 1967, hizo la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, habiendo aceptado los firmantes de la misma declaración su compromiso de llevar a cabo las recomendaciones contenidas en el artículo 6o. de la misma declaración que establecen lo que sigue:

"1.- Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes, a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

2.- Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el

principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial:

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3.- Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial" (15).

Ahora bien, volviendo a nuestro tema sobre las recientes modificaciones al Código Civil, deseamos exponer nuestro criterio, ya en cuanto al fondo de las innovaciones introducidas, las que en parte consideramos favorables a la mujer y otras, estimamos vienen a perjudicarla con el señuelo de la tan repetida "igualdad de derechos" para ambos sexos.

Al artículo 162 se le adicionó una segunda parte como sigue: "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e -

informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges", cuyo contenido se basa en los fenómenos de sobre-población que afectan al mundo y en especial a México, cuyo crecimiento demográfico está calculado en más de un 3% anual.

Este artículo 162 reformado, ha sido duramente atacado por Ramón Sánchez Medal, en reciente publicación que editó en relación precisamente a las reformas presentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso, en 1974.

Dicho letrado ataca fundamentalmente los nuevos párrafos ya mencionados, basándose en que una Ley no tiene como función propia "formular un precepto moral" y "menos aún puede una ley civil consagrar expresamente una norma contraria a la moral. En concreto, así como no corresponde al Código Civil reproducir el precepto del Decálogo de "no fornicarás", mucho menos compete al mismo Código Civil proclamar que cada quien es libre de tener relaciones sexuales cuando y como quiera a su exclusivo arbitrio." Consideramos correctísimo el argumento, puesto que a pesar de que los legisladores podrán decir que por lo que toca al primer párrafo adicionado está en relación precisamente a un estado matrimonial, esto no lo expresa ese precepto, más aún cuando en el segundo sí se afirma que: "Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". Esto es, el primer párrafo debe interpretarse, relacionándolo con el segundo, que efectivamente se contiene una norma en contra

de la moral que las autoridades y esencialmente los legisladores no -  
 deben imponer como "norma legal". Más aún, quizás se quiso recoger  
 en esa disposición el o los derechos de las parejas unidas por el "con-  
cubinato", pero ésto nos parece fuera de lógica y también de técnica  
 jurídica, porque a pesar que determinados hechos que son resultado del  
 mismo, están expresamente regulados en nuestro Código, también lo  
 es que como institución jurídica no está reglamentada en todos sus as-  
 pectos.

Por lo que se refiere al segundo párrafo que antes hemos transcri-  
 to, el propio Sánchez Meda también lo critica basándose para ello en  
 el desconocimiento del "débito conyugal", que dice consistir en "la obli-  
 gación que tiene cada uno de los esposos de atender a la solicitud del o-  
 tro, cuando le pida la realización del acto propio para la generación",  
 y agrega que: "dentro del matrimonio, NO ES NECESARIO que los dos  
 cónyuges coincidan en la decisión de la oportunidad y de las condiciones  
 de realizar el acto conyugal, sino que basta que UNO SOLO de ellos lo  
 pida, para que el otro TENGA QUE ACCEDER AL ACTO conyugal que  
 sea propio para la procreación, salvo casos extraordinarios, como por  
 ejemplo, una enfermedad o la necesidad de no exhibir entre los demás  
 las relaciones íntimas de los consortes". En este punto no coincidimos  
 con su criterio, ya que en primer lugar estimamos que la repetida nor-  
 ma no trata en forma alguna del acto sexual y segundo, porque sólo -  
 se habla de la decisión en común del hombre y de la mujer, sobre "el  
 número y el espaciamiento de sus hijos", cosa muy contraria, en que

pensamos que ambos cónyuges tienen el mismo derecho de decisión. También creemos que ésta es una disposición que no tendrá aplicación jurídica en o dentro del campo estrictamente del derecho y a la que nadie hará caso, ni hará valer ante los tribunales, puesto que sólo la educación, la moral y la situación económica personal de los matrimonios continuarán determinando el número y el espaciamiento de los hijos. Claro que en cierta forma habría que tomar en cuenta la situación de hecho en que sobre todo la gente humilde de nuestro pueblo se encuentra en México, debido a la espantosa incultura, analfabetismo y falta de educación y en especial a la llamada clase campesina. Por último consideramos que más que una norma legal, el Gobierno debería desde hace mucho tiempo dedicar más atención a salvar de esa terrible situación a ese núcleo desamparado de población tan numeroso como importante.

En cuanto a la teoría Sánchez Medial sobre la obligación de ambos cónyuges de cumplir con el "débito conyugal", tampoco estamos de acuerdo, ya que consideramos que en todo matrimonio debe existir siempre voluntades recíprocas y no la imposición unilateral de uno de ellos. Estimamos que son actos en que para su realización se requiere del deseo derivado de un amor espiritual recíproco y no sólo el capricho o la imposición por la fuerza, como obligación.

El artículo 164, fué totalmente modificado. El anterior establecía la obligación del marido de manera preferente de dar alimentos a la mujer y realizar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del ho

gar; pero que si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, deberfa contribuir igualmente en forma tal que no excediera de la mitad de los gastos y a no ser que el marido estuviera imposibilitado, pues en este último caso, los gastos estarfan completamente a cargo de la esposa.

El nuevo precepto establece que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para el efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Esta disposición, que dentro del medio familiar mexicano viene a constituir quizás la más importante de las innovaciones, ya establece la igualdad de derechos y obligaciones totales dentro del hogar, tanto para el marido como para la esposa, conservándose la excepción de que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado. Para nosotros el nuevo segundo párrafo, lo consideramos aún más importante porque viene a establecer también igualdad en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio independientemente de las aportaciones económicas de ambos cónyuges al sostenimiento del hogar. De lo anterior se

puede deducir que aún para los quehaceres domésticos debe existir reciprocidad y aquí se podría uno preguntar si dentro del medio nacional surtirá efectos dicha obligación impuesta por igual al hombre, más aún considerando la también nueva causal de divorcio derivada del incumplimiento de esta obligación.

Insistimos en que este precepto va a dar lugar a muchas dificultades dentro de las familias; que la mujer perdió privilegios en lugar de ganarlos; y que su interpretación se va a prestar tal vez a muchas injusticias, especialmente en contra del sexo femenino. Decimos lo anterior, porque el antiguo precepto, sin necesidad de prueba alguna confería a la mujer el derecho o de demandar una pensión alimenticia para ella y sus hijos, y se le imponía al marido la obligación primaria de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; es decir, todo hombre al contraer matrimonio sabía por anticipado que su principal obligación era la de mantener a su esposa e hijos y hacer TODOS los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Actualmente, esa norma reformada establece que ambos cónyuges "contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar" y agrega que: "... en los términos que la ley establece, sin perjuicio de DISTRIBUIRSE la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades". Es decir, se cambió la exclusiva responsabilidad del marido por otra recíproca para ambos y en el caso futuro de abandono o divorcio, con seguridad se presentarán problemas para las mujeres casadas, pues sus esposos podrían ale



gar que sus cónyuges están obligadas a suplirlos, porque la carga de los gastos debe distribuirse, según sus respectivas posibilidades. Por lo tanto, la mujer en este punto ha perdido una ventaja y un privilegio que el anterior precepto imponía, dando lugar a mayores obstáculos para obtener la ayuda del marido y con seguridad existirán jueces que basarán sus juicios interpretando esta norma más favorablemente a beneficio del hombre, exigiendo pruebas de que la esposa se encuentre incapacitada o no tenga bienes propios para sufragar esos gastos y así tener el derecho de demandar su pensión alimenticia. Sin embargo, debemos confiar en que la honorabilidad de las personas encargadas de impartir justicia tengan muy presente para la interpretación de estos preceptos, que aún considerando la igualdad de sexos, debe siempre anteponerse un criterio de salvaguarda y protección privilegiada de los hijos.

En cambio, la reforma al artículo 165, la consideramos justa y adecuada, ya que se determina que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Decimos lo anterior, porque bien puede darse el caso de que el marido se encuentre imposibilitado para el trabajo y no tenga bienes propios, pero por el contrario, sea en esos momentos la mujer la que sufrague todos los gastos del hogar, ya sea debido a su trabajo o bien

por contar con suficientes bienes propios que le reporten determinados productos. Creemos que una de las finalidades primordiales del matrimonio, es el de la ayuda y colaboración o goce mutuo en todos los casos. Estas circunstancias están comprendidas en dicha norma que pensamos está basada en una estricta justicia y vela, además por el bienestar de toda la familia, quedando el artículo 165 con la siguiente redacción: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". Es decir, en el futuro ambos cónyuges responden en materia de alimentos y podrán ser demandados para el aseguramiento de bienes a fin de hacer efectivos los derechos que correspondan a uno de ellos o a sus hijos.

Como consecuencia de la modificación anterior, se derogó el artículo 166, que otorgaba al marido el derecho de alimentos en los casos en que el hombre estuviere incapacitado para trabajar y no tuviere bienes propios.

Por iguales razones se derogó el artículo 167 que determinaba que tanto el marido como la mujer tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, porque este presupuesto se consideró dentro del nuevo y siguiente artículo 168.

El antiguo artículo 168 solamente establecía que: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar". El nuevo reformado establece que: "El marido y la mujer tendrán en el ho-

gar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, a la formación - de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". Como se verá aquí en este precepto se incluyen los textos de los anteriores artículos derogados, reafirmando la igualdad de derechos y - obligaciones de los cónyuges dentro del hogar.

Para ser congruentes con las mismas ideas se reformó también el artículo 169 que se refería exclusivamente a la mujer, pues se le otorga ba el derecho de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando no perjudicase su misión de dirigir y - cuidar los trabajos del hogar, así como dañar la moral de la familia o la estructura de ésta. La reforma consiste en incluir a ambos cónyuges en el derecho de dedicarse a la clase de actividades antes mencionadas con el derecho de oponerse a que el otro cónyuge las realice, para lo - cual será el Juez de lo Familiar el que resuelva sobre esa oposición.

Como resultado de la nueva redacción al artículo 169, se derogaron los artículos 170 y 171 que daban, el primero el derecho de oposición al marido y, el segundo ese mismo derecho a la mujer casada. -- Por lo tanto, la casuística contenida en dichos artículos derogados se encuentra contenida en el nuevo precepto.

Como se suprimió la redacción del artículo 168, cambiándola por otra, Sánchez Meda! expresa su temor que tanto con este cambio, como el sufrido por el artículo siguiente, o sea el 169, de que "en el - futuro ya ninguno de los dos consortes en concreto tiene a su cargo el

cuidado y la atención de los trabajos del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, considera el legislador que es más importante garantizar a uno y a otro progenitor, - que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado". Desde luego no estamos de acuerdo con esos temores, tanto porque el texto nuevo de ambas disposiciones no exime a la mujer de continuar a cargo de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, cuanto porque nuestras ancestrales costumbres, - así como la propia idiosincrasia de la mujer mexicana harán que ésta conserve esas tradiciones que no son fáciles de borrar pero que poco a poco las leyes irán dando pie para cambiarlas. Creemos que la mujer, aún aquella que trabaja en beneficio de su familia, por muchos años futuros no delegará sus funciones de "Ama de su Hogar" o "Labores propias de su Sexo". A tal grado existe esa conciencia en México y en la mayor parte de los países del mundo que se creó el llamado "Día de la Madre", en que se la consagra ya no como un ser de este mundo, sino algo rayando en lo sublime. Por otra parte, estamos firmemente convencidos de que en México sobre todo, habrá muy pocas mujeres que -- conozcan el texto antiguo y otras que, aún conociéndolo, jamás han alzado su voz para protestar por la obligación que se les imponía. Simplemente se recogió en un precepto legal la tradicional función de las mujeres dentro de su hogar. Por lo tanto, consideramos que la desaparición de esa norma no será en un principio, motivo de inicios de rebelión de esa norma dentro de nuestro pueblo en general.

Por lo que se refiere a la modificación al artículo 169, el referido Sánchez Medal confirma sus temores en el sentido de: "En lo sucesivo, pues, no habrá ningún responsable del cuidado y la atención del hogar, porque tanto derecho tiene el hombre como la mujer para despreocuparse de esa importante tarea que beneficia principalmente a los hijos, para consagrarse en lugar de ella al desempeño de otras ocupaciones fuera del mismo hogar, mismas que tienen primacía conforme a la Ley". Estimamos que todos temores son infundados, primero, porque como él mismo lo indica, todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, quedan a cargo de ambos cónyuges, según lo dispone el artículo 168 nuevo, aunque así debemos aceptar que no con la claridad e impositivamente, como en el precepto anterior también 168.

Por otra parte, consideramos que la modificación hecha al artículo 169, con el fin de tomar en cuenta a los dos cónyuges dándoles el derecho de poder desempeñar "cualquier actividad" y no sólo refiriéndose a la mujer, siguiendo así con el criterio de la igualdad de los dos sexos ante la ley, en la actualidad no entraña peligro o base para problemas futuros entre casados. El cambio fundamental consistió en suprimir la frase: "cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior", dejando tan sólo la condición de que "ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta". Por lo que se refiere a la modificación-supresión del antiguo artículo 168, ya expresamos nuestro criterio antes y en cuanto a la supresión de la frase referente a la

misión que se le imponía, creemos que fué todo un acierto del legislador, porque ya se ha visto que la mujer puede dedicarse eficientemente a otras actividades sin mengua de la "dirección y cuidado de los trabajos del hogar". Actualmente existen multitud de madres ejerciendo profesiones; como empleadas; al frente de una industria o de un comercio o bien desempeñando un humilde oficio, sin perder por ello el control y cuidado de sus hogares ni de su dignidad como persona humana que tiene el derecho a ganar el sustento para ella y su familia.

El artículo 174 también fué modificado, pues originalmente establecía que la mujer necesitaba autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato. La nueva disposición lo hace ya extensivo a los dos cónyuges para contratar entre ellos, es decir, ambos requieren autorización judicial para ese efecto.

A este respecto nos vamos a permitir transcribir la opinión del propio Sánchez Medal en relación a las reformas sufridas a los artículos 174 y 175 del Código Civil: "Contratación imposible entre consortes. En su prurito reformativo de cambiar por cambiar, el reciente Decreto sustituyó el texto de los artículos 174 y 175 del Código Civil, que exigían autorización judicial para que la esposa contratara con su marido o para que fiadora de él o para que se obligara con éste solidariamente, autorización que no se concedía cuando se lesionaban los intereses de la mujer, por un nuevo texto que ahora requiere de tal autorización para que los cónyuges contraten entre sí o uno de ellos sea fiador del -

otro o se obligue con él solidariamente, autorización que no puede otorgarse cuando se lesionen los intereses de uno de los cónyuges.

Con esta inaudita reforma, no se libera a la esposa de una incapacidad especial y se la eleva a la misma capacidad plena del marido, sino que se disminuye la capacidad de éste para abatirla a la incapacidad especial que tenía antes la mujer casada. Es más, prácticamente ya no es posible la creación de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, porque por lo regular para que los consortes contraten entre sí o para que uno de ellos sea fiador del otro o se obligue con él solidariamente, se necesitaría demostrar que ninguno de los dos cónyuges resulta perjudicado aunque sea en beneficio del otro. De acuerdo con tan estrecho criterio, simplemente, ¿como es posible concebir un contrato de donación entre consortes, sin que el donatario no salga beneficiado en detrimento del donante?

Según también el inexplicable sistema de ahora, ya no le estará permitido al esposo facilitar a la esposa la obtención de créditos, porque sin la inaccesible autorización judicial de referencia no podrá él ser fiador ni deudor solidario en los negocios de la esposa.

El único acierto de la reforma al artículo 174 fué haber permitido el mandato entre cónyuges, sin autorización judicial, solamente para el mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración, --exigiendo, en cambio, dicha autorización judicial para el mandato para actos de dominio, el cual se prestaba antes de la reforma para que el marido despojara impunemente a su esposa de los bienes de ésta".

Por nuestra parte podríamos agregar que esas modificaciones son contradictorias del pensamiento sobre la igualdad de derechos de la mu-  
jer y el hombre, pues si bien es cierto que como dice el antes men-  
cionado jurista, de que en lugar de dar capacidad plena a ambos con-  
sortes para poder contratar entre ellos, lo que se establece ahora, -  
es una disminución a la capacidad del marido. Si el pensamiento de  
nuestros legisladores era de que en la actualidad la mujer es plenamen-  
te capáz para todos los actos jurídicos, ese ideario dentro de una es-  
tricta técnica debió confirmarse en el presente caso.

Estamos igualmente de acuerdo en que la modificación al artículo  
174 en el sentido de restringir la amplitud que antes se otorgaba para  
poder celebrar el contrato de mandato sin limitaciones de especie al-  
guna, ahora se limite tan solo al "mandato para pleitos y cobranzas -  
o para actos de administración puesto que la anterior situación originó  
en muchos casos que el marido sin escrúpulos mediante engaños o --  
ejerciendo presión física o moral sobre sus consortes, obtuvieran de  
ellas un mandato amplísimo para actos de dominio, con los cuales le-  
galmente las desposeían de sus propios bienes e inclusive las llevaban  
a la bancarrota, amparados en la impunidad que la misma Ley les otor-  
gaba. Creemos que en el futuro, mediante la intervención judicial se  
disminuirán esos abusos y atropellos, aún cuando estimamos que nunca  
se evitarán totalmente.

Por último, a pesar de la opinión adversa Sánchez Meda creemos -  
que dentro de nuestro medio y tomando en consideración que a pesar de



que el pensamiento moderno que se sigue para establecer únicamente igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, las costumbres y la realidad sociológica de la mayor parte de los países en el mundo es -- que el hombre continúa con determinadas primacías tanto dentro del hogar, como en lo que se refiere a las actividades fuera del mismo. - Ya hemos dicho que las costumbres y tradiciones que han venido arrastrándose no solamente por centurias sino por muchos años más, son - las determinantes de la conducta de los hombres en la convivencia humana. Es verdad que la mujer ha obtenido logros que hace menos de un siglo se consideraban inalcanzables para la mujer. Sin embargo y a pesar de todos los beneficios obtenidos, la mujer continúa atada a los atavismos.

El artículo 214 fué derogado porque el presupuesto contenido en él se consideró en el nuevo 168.

El artículo 259, que se refiere al caso de nulidad de matrimonio - se reformó en el sentido de que en el futuro cuando cause ejecutoria - la sentencia los padres propondrán la forma y términos del cuidado y - custodia de los hijos y que el Juez resolverá "a su criterio" de acuerdo con las circunstancias del caso. El anterior precepto establecía que - "luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre y las hijas - al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

La disposición anterior, la consideramos más prudente en relación

a los menores puestos que se daba una regla lógica y natural sobre la guarda y custodia de los mismos, reconocida inclusive por los más elevados tribunales, como podemos verlo en la tesis Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 365 del apéndice del Semanario de la Federación 1917-1965, en donde se dictaminó que: "Existe un interés social de que los menores de un año se encuentren en poder de su madre hasta la edad que fije el Código Civil aplicable, PORQUE ES LA MAS CAPACITADA PARA ATENDERLO CON LA EFICACIA, ESMERO Y CUIDADOS NECESARIOS....."

En el futuro se exige el que ambos cónyuges PROPONDRAN la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos y esto seguramente será fuente de litigios y desavenencias, puesto que cada cónyuge tratará por todos los medios posibles de obtener mayores ventajas, originadas por la incomprensión y el egoísmo humano.

El mismo Sánchez Medial manifiesta lo siguiente: "Toda ley se expresa en forma de regla general y se funda en lo que ordinariamente acontece de acuerdo con la formula romana ""Ex-facto Jus oritur"". Cuando por causa de divorcio o nulidad de matrimonio tienen que ser separados los consortes, es lo más frecuente que los hijos menores de edad estén mejor cuidados en cuanto a su sustento y educación familiar, si quedan bajo la custodia de la madre y no del padre. Lo excepcional en este caso es que resultará más conveniente que dichos menores quedaran bajo la guarda del padre y no de la madre cuando

se pusiera en grave peligro la salud o la moral de ellos".

Ahora, esta regla desaparece y la guarda y custodia de los menores queda sujeta a la proposición que cada uno de los cónyuges presente a los tribunales, misma que en el caso de no ser uniforme requerirá de la decisión judicial, que puede estar influida por determinadas circunstancias ajenas por completo al bienestar y futuro de los propios hijos. Aún más, si existiendo una regla tanto para la nulidad del matrimonio, como para el divorcio, en este aspecto, podemos afirmar que en el pasado se presentaron muchos litigios que degeneraron en verdaderas tragedias y con la supresión, en lugar de evitarlas, el legislador sólo ha venido a complicar la situación. Se quiso dar equiparación a los derechos del hombre con la mujer y sociológicamente se han desconocido las realidades.

Inclusive en el artículo 260 anterior, se confirmaba esa regla basada en la realidad sociológica de nuestro pueblo, en la costumbre y en la experiencia reconocidas por nuestros Altos Tribunales como de "interés social", estableciendo que "SIEMPRE y aún tratándose de divorcio las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedique a la prostitución, al lenocinio, hubiera contraído un hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa o, por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos".

Como antes decimos, los nuevos artículos 259 y 260 retiran una regla muy sabia y, por el contrario establecen otra muy vaga a cargo de -

los padres, con la indebida y casi forzosa intervención judicial en último término.

El propio Sánchez Meda afirma: "es así como la reforma en cuestión arrebató a la mujer un derecho que daba la ley para la guarda de sus menores hijos y hace de estos un verdadero botín a favor de aquél de los consortes que triunfa en el litigio judicial que para el efecto se promueva". Nosotros podríamos agregar que en la mayor parte de los casos, dentro de nuestro medio, el hombre es quien dispone de los mayores recursos de amistad, de influencias, para enfrentar un litigio y ese simple hecho podemos afirmar que el vencedor sería en general el varón, más aún conociendo el ambiente de moralidad que priva en nuestros medios judiciales y lo peor es que: "Al respecto, es de advertir -- que el uso del prudente arbitrio judicial, como ocurre por ejemplo, para la apreciación judicial de la prueba de peritos, no está sujeto al control constitucional del juicio del amparo, a menos que el ejercicio de dicho arbitrio del juez sea ostensiblemente ilógico o caprichoso, lo cual es muy raro que pueda acreditarse en la práctica" ( 16).

Insistimos, en que las modificaciones hechas a los dos artículos que venimos comentando, ha sido error grave de nuestros legisladores, por lo que sería benéfica una inmediata modificación, a fin de volver a establecer reglas más congruentes con la realidad de nuestro pueblo, para la mayor protección de los menores, y para evitar abusos que perjudican notoriamente a las madres mexicanas. Se puede alegar en contra de nuestro criterio que desconocemos la tendencia de igualar los derechos del --

hombre con los de la mujer, pero esto no es así, ya que lo que pretendemos no es la igualdad en términos absolutos, sino la supresión de injusticias ancestrales y de la discriminación que de la mujer siempre se ha hecho.

Por lo que toca al divorcio, consideramos que la modificación hecha a la fracción XII del artículo 267, no es lo suficientemente clara, ni explícita. Dicha fracción quedó en la forma siguiente: "XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada, por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168". Es decir, se aumentaron los presupuestos contenidos en la anterior fracción reformada. El artículo 164 ya comentado, se refiere a la obligación de los cónyuges al sostenimiento económico del hogar y a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio independientemente de la aportación económica, y el 168 se refiere a que la dirección y cuidados de los trabajos del hogar quedaban a cargo de la mujer.

Decimos que no es clara ni explícita dicha fracción, porque en el futuro puede alegar la mujer como causal del divorcio que el no cumplir su marido en la forma en que ella lo hace a los quehaceres del hogar es motivo para solicitar el divorcio, cosa que es confusa por su generalidad. Debió darse una regla más clara sobre el incumplimiento de las obligaciones ya que como el artículo 164 generaliza las mismas al grado de que de la interpretación que de dicho precepto puede hacerse, puede comprender labores dentro del hogar que excepcionalmente ha desarrolla

do el hombre en México y que estamos seguros de que los propios legisladores jamás llegarán a realizar. Además, si para un caso de esta especie se llega a promover un divorcio, que debido a esta reforma, estaría legalmente fundado, estimamos que se está dando lugar a la de generación o abuso de una institución como es la del divorcio a la que en México sólo se llega cuando verdaderamente se hace necesario y no una forma o medio de lucro, como en otros países.

Con relación al divorcio voluntario fué reformada la fracción III del artículo 273. La fracción modificada se refería únicamente a que en el convenio que se debería presentar al Juzgado estuviera estipulada la casa que serviría de habitación a la mujer durante el procedimiento y ahora la nueva fracción para el mismo convenio obliga a ambos cónyuges a determinar la casa habitación que tendrán los dos durante el procedimiento y ya no sólo la mujer.

Para ser congruente con la idea de la liberación de la mujer los legisladores también reformaron el segundo párrafo del artículo 287 que fué aprobado bajo el tenor siguiente: "Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, (la frase "" e ingresos "" se agregó ) a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad", suprimiéndose del antiguo artículo lo siguiente: "... de los hijos varones de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente". Es lógica esta modificación para seguir con el criterio de que la mujer al cumplir la mayor edad no queda ya dependiente

de sus padres.

Una modificación que viene a ser una novedad dentro de nuestro régimen jurídico y especialmente tratándose del divorcio, es la que se refiere al artículo 288, que para mayor claridad textualmente se transcribe tanto el texto antiguo del artículo citado, como del nuevo:

"Artículo 288.- (Antiguo).- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios, a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

"Artículo 288.- ( Nuevo ).- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

El nuevo precepto viene a borrar la antigua idea de que sólo el hombre, por lo general, estaba obligado al pago de alimentos en los casos de divorcio, excepción hecha naturalmente cuando estuviere imposibilitado para trabajar o no tuviere bienes propios. Con la re--

forma, ya no solamente el hombre queda obligado a proporcionar alimentos sino que esta obligación es recíproca para ambos cónyuges y aún más se dispone que el que está obligado a proporcionarlos es el que resulte responsable del divorcio, tomándose en consideración la capacidad para trabajar y la situación económica de los divorciantes.

Congruentes con la idea de la nueva responsabilidad de ambos cónyuges, se reformó igualmente el artículo 322 que establece: "Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo rehusarse entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo", esto es, ya no se habla como en el artículo anterior del marido, sino del deudor alimentario que puede ser muy bien la mujer.

Con igual criterio se reformó el artículo 323 que ya habla sólo de la esposa, pues ahora se establece en el nuevo ordenamiento que: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en que lo venfa haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, -



el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". Nuevamente hacemos notar que en la nueva disposición ya no se habla tan sólo del derecho de la mujer casada, sino del cónyuge que puede ser tanto el hombre como la mujer.

Por lo que se refiere al reconocimiento de los hijos, el artículo 372 también fué reformado cambiando lo relativo a la frase "La mujer casada, por "el cónyuge", derogándose por lo mismo el artículo 373 antiguo que se refería al derecho que tenía el marido para reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste.

Creemos acertada la modificación al artículo 418, puesto que el reformado establecía que: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414", o sean, en su orden los abuelos paternos o los abuelos maternos. El nuevo precepto establece ahora -- que a falta de los padres serán los demás ascendientes ya mencionados, pero en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Es decir, se dá al Juez la facultad discrecional de determinar quienes de los abuelos paternos o maternos -- deben ejercer la patria potestad. Ya no se toma en consideración la primacía de los paternos.

Otra reforma que concuerda con lo anterior, fué la del artículo 490 en que se establece que a falta de tutor testamentario y para desempeñar

la tutela, serán llamados a ella, sucesivamente: los abuelos, los hermanos y los demás colaterales. Aquí el orden establecido en el precepto reformado es el lógico y merece nuestra conformidad, pues se omite la primacía que se daba a la línea paterna.

Después de haber comentado las reformas al Código Civil relacionadas principalmente con la capacidad jurídica de las mujeres, podemos concluir diciendo que si bien es cierto hubo verdaderos aciertos e innovaciones importantes, también lo es que persiguiéndose el objetivo que se trazó de plasmar en las leyes la igualdad jurídica de ambos sexos, se llegó a olvidar que las costumbres, los usos y las tradiciones aún perduran en la mayor parte de los hogares mexicanos, a pesar de la innegable evolución que se ha realizado en las mujeres, especialmente dentro de los grandes núcleos de población como lo son en México, Monterrey y Guadalajara, pero, en general esa evolución en el resto del país continúa en forma lenta. Sin embargo consideramos que se han dado grandes pasos para el reconocimiento efectivo de que la mujer ha dejado de ser ante la ley un ser sujeto a incapacidades y discriminaciones que por siglos se impusieron en su perjuicio.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Ob. Cit. Pág. 79.
- 2.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Edit. Información Aduanera de México. México, 1932. Primera Edición. "Exposición de Motivos". Pág. 2
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. "Exposición de Motivos" Pág. 5.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. "Exposición de Motivos" Pág. 6
- 5.- Flores Barroeta Benjamín. "Lecciones del Primer Curso de Derecho civil". U.I.A., México, 1965. Pág. 432.
- 6.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Ob. Cit. 1932.- artículos.- 139, 140, 142 y 143.
- 7.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- Art. 148, 149.
- 8.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 150.
- 9.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 162, 163 a 177.
- 10.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 188, 194 a 197, 207, 209, 212.
- 11.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 176.
- 12.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 267 y 271.
- 13.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 272 y 273.
- 14.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. 1932.- art. 275, 282, 287, 288 y 289.
- 15.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1973.- Pág. 56.
- 16.- Sánchez Medal. Ob. Cit.

## CONCLUSIONES .

1.- Pensamos que en los tiempos más remotos de la humanidad la condición de la mujer era de total igualdad con el varón dentro de la promiscuidad en que vivían.

2.- En la época primitiva la horda sólo reconocía el parentesco materno creando la forma más elemental de la familia representada por la unión de la madre y los hijos, donde la mujer representaba el papel más importante en el seno familiar.

3.- En la evolución hacia el patriarcado influye principalmente el concepto de propiedad individual, cuyos vestigios han prevalecido hasta la fecha en la generalidad de las legislaciones.

4.- La influencia del Cristianismo es factor determinante en la época feudal, que impidieron a la mujer desarrollarse económica, cultural y socialmente, fundada en un aparente interés de integración familiar.

5.- La situación jurídica de la mujer en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dentro del núcleo familiar se modificó por completo, participando la mujer en todo tipo de actividades jurídicas.

6.- Puede decirse que en los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra y otros países desarrollados, el reconocimiento de los derechos que se ha dado a la mujer, le hace ocupar un lugar preponderante y su influencia es decisiva en todos los aspectos de la vida.

7.- En nuestro país, aún antes de la Conquista se siguió un sistema en el cual el varón era el que dirigía la comunidad, excluyendo a la mujer de las actividades más importantes.

8.- En los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 no se concedió a la mujer grandes derechos pero fijaron ya los que consideraron a la mujer como ente jurídico capaz de obligarse, no obstante que la situación de la mujer continuó en manifiesto estado de incapacidad jurídica.

9.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917 que tuvo como antecedente la Ley de divorcio del Estado de Veracruz de 1914, vino no sólo a establecer beneficios a favor de la mujer sino que también a regular situaciones jurídicas a las que anteriormente los legisladores no se enfrentaron en forma definitiva.

10.- Con el Código Civil de 1928 el legislador trató ya de equiparar los derechos del varón y la mujer como expresó en su Exposición de Motivos, y aún cuando dicha equiparación no fué total, se dió un gran paso en la evolución de los derechos familiares.

11.- Consideramos que una de las modificaciones más importantes - que tuvo el Código Civil de 1928, fué la que vino a reducir la mayoría de edad a sólo 18 años en lugar de los tradicionales 21 años en que por mucho tiempo se estimó que tanto el varón como a la mujer eran incapaces.

12.- Las recientes reformas al Código Civil vigente publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 han venido a representar prácticamente una igualdad jurídica dentro del derecho familiar del varón frente a la mujer.

13.- Nuestro criterio no es aceptar el concepto de igualdad de derechos y obligaciones, sino "equiparar los derechos y obligaciones entre el varón y la mujer", porque independientemente a las situaciones biológicas y naturales propias de cada sexo, las circunstancias de cada persona varían.

14.- Los movimientos feministas aumentan día a día; los hombres se dan cuenta de la importancia de la mujer en lo político, en lo económico

co, en lo cultural y aún en el trabajo en general, y poco a poco la Mujer gana cada día mayores derechos dentro de la sociedad.

15.- En este año de 1975 declarado por la Sociedad de las Naciones Unidas, como "El Año Internacional de la Mujer", los hombres por fin, han comprendido su valer y han reconocido definitivamente que el cerebro humano sólo tiene diferencias por lo que toca a la inteligencia, a la cultura y al talento, más no así en cuanto al sexo.